UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMERICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CON RELACIÓN A LA SENTENCIA No. 004-16-SCN-CC

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor (a)

Yanchatipán Sánchez Sandra María

Tutor(a)

Mg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

QUITO – ECUADOR
2020

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Sandra María Yanchatipán Sánchez, declaro ser autor del Trabajo de Investigación "EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CON RELACIÓN A LA SENTENCIA No. 004-16-SCN-CC" como requisito para optar al título de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, sean compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y no tramitaré la publicación de la obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma, de igual forma no lo hará la Universidad sin previa autorización de mi parte. De generarse beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, previa autorización de mi parte se firmarán convenios específicos adicionales, de los que se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

En constancia de la autorización, en Quito hoy 26 de agosto de 2020, firmo:

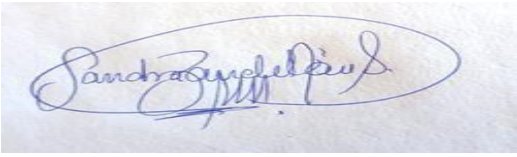

Autor: Sandra María Yanchatipán Sánchez.Número de Cédula: 1712338274
Dirección: Pichincha, Quito, Guayllabamba, Av. Simón Bolívar s/n y Manuela Sáenz. Correo Electrónico: dra.sandra_ys@hotmail.com. Teléfono: 099 2667273 – (02)369044

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos) "EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CON RELACIÓN A LA SENTENCIA No. 004-16-SCN-CC", presentado por Sandra María Yanchatipán Sánchez para optar por el Titulo de Magister en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 26 de agosto del 2020

Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez Mg.

CI 1701628353

TUTOR

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: ”EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CON RELACIÓN A LA SENTENCIA No. 004-16-SCN-CC”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 29 de septiembre de 2020

…….

Mg. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

……

Mg. Erlin Ricardo Estrada Murillo

VOCAL

…….

Mg. Hernán Rodrigo Batallas Gómez

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios por permitirme disfrutar de momentos importantes en mi vida familiar, social, laboral y profesional. A mis padres quienes han sido un ejemplo vivo de esfuerzo, dedicación y amor. A mi cónyuge, mis padres, mis hermanos y mis amigos quienes comparten e impulsan mi felicidad, aspiraciones y éxito. A las autoridades, docentes y compañeros por motivar la realización de este proyecto.

AGRADECIMIENTO

Quiero dedicar este trabajo de investigación a Dios porque es mí fortaleza. A mis padres porque por amor dieron sus fuerzas, su tiempo, su economía para proporcionarme condiciones y oportunidades que hoy se ven reflejadas en esta nueva experiencia. A mi hermana y compañera Silvia Yanchatipán quien es mi inspiración para continuar en este trayecto profesional. A mi cónyuge y mi familia, quienes han sacrificado tiempo para verme feliz y cumplir objetivos profesionales. A los docentes por su entrega y transmisión de conocimientos, en especial al tutor Mg. Hernán Batallas por su motivación de manera constante para la realización de este proyecto. A todas las personas que permitieron directa o indirectamente la realización de este proyecto.

Sandra Yanchatipán

Contenido

CAPÍTULO 1 5

EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA 5

Significado del derecho a recurrir..... 5

El derecho de recurrir en instrumentos internacionales de derechos humanos 8

El derecho a recurrir a la luz del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador..... 11

Recurrir el fallo o resolución. 11

Su exigibilidad se manifiesta en procedimientos en los que se decida sobre derechos. 13

Objeto del derecho a recurrir. 17

El derecho de recurrir como garantía del derecho de defensa 19

El derecho de recurrir y la tutela jurisdiccional efectiva 22

El derecho a recurrir y su relación con los principios de economía y celeridad procesal..... 26

¿El derecho a recurrir puede ser susceptible de limitación?..... 28

La limitación del derecho a recurrir y el principio de proporcionalidad. 33

CAPÍTULO 2 38

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA 38

¿Qué es el control concreto de constitucionalidad?..... 39

Puntualizaciones metodológicas:..... 43

Objetivos 44
Antecedentes del caso concreto 44
La causa que se remite a consulta 44
Acción. 45
Partes procesales. 45
Notificación 45
Antecedentes fácticos y sustanciación 45
Problema jurídico planteado por la Corte Constitucional 48
Argumentos centrales y secundarios de la Corte Constitucional: 48
Principio de proporcionalidad 54
Fin constitucionalmente válido 55
Idoneidad 58
Necesidad 59
Proporcionalidad en sentido estricto 60
Decisión adoptada en la sentencia No. 004-16-SCN-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana. 62
Comentario final y propuesta: 62
CONCLUSIONES 73
BIBLIOGRAFÍA 77
ANEXO 82

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL CON RELACIÓN A LA SENTENCIA No. 004-16-SCN-CC

AUTOR: Sandra María Yanchatipán Sánchez

TUTOR: Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El derecho a recurrir se encuentra previsto como una garantía del debido proceso en instrumentos internacionales (artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m, pero siendo un derecho de defensa no es absoluto, por el principio de reserva legislativa que faculta al legislador determinar sus limitaciones; situación que es el motivo de análisis en la sentencia No. 004-16-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; para el efecto, la metodología de investigación utilizada es el estudio de caso a partir de la generalidad del derecho a recurrir previsto en instrumentos internaciones y el texto constitucional con descenso en el estudio de la sentencia que se pronuncia en un caso de control concreto de constitucionalidad por consulta de norma, y desde aquél se analiza el caso en los argumentos centrales, secundarios y la aplicación del test de proporcionalidad como uno de los varios métodos y reglas de interpretación constitucional, en virtud del que se justifica la limitación en el derecho a recurrir; y se aborda a la necesidad de un pronunciamiento complementario del caso, cuando la jurisprudencia constitucional y la ley no han delimitado los casos de procedencia o improcedencia que permitan dilucidar que siendo el derecho a recurrir una garantía reconocida en la Constitución tiene limitaciones establecidas en la ley.

PALABRAS CLAVES: recurrir, reserva legislativa, tutela judicial efectiva.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE RIGHT TO APPEAL IN ECUADORIAN CONSTITUTIONALISM AND ITS LIMITATION IN SINGLE INSTANCE PROCESSES: JURISPRUDENTIAL ANALYSIS IN RELATION TO THE JUDGMENT NO. 004-16-SCN-CC

AUTHOR: Sandra María Yanchatipán Sánchez

TUTOR: Dr. Hernán Rodrigo Batallas Gómez Mg.

ABSTRACT

The right to appeal is provided for as a guarantee of due process in international instruments (Article 8 numeral 2 literal h of the American Convention on Human Rights and article 14(5) of the International Covenant on Civil and Political Rights) and in the Constitution of the Republic of Ecuador in the 76 article numeral 7 literal m, but being a right of defense is not absolute, by the principle of legislative reserve which empowers the legislature to determine its limitations; which is the reason for analysis in judgment No. 004-16-SCN-CC issued by the Constitutional Court of Ecuador; for this purpose, the research used methodology is the case study based on the generality of the right to appeal provided in international instruments and the constitutional text with a decrease in the study of the judgment that is pronounced in a case of concrete control of constitutionality by consultation of the rule, and from that case the one is analyzed in the central, secondary arguments, and the application of the proportionality test as one of several methods and rules of constitutional interpretation, justifying the limitation on the right to appeal; and addresses the need for a supplementary pronouncement of the case, when constitutional jurisprudence and the law have not defined cases of admissibility or inadmissibility to determine that being the right to appeal to a recognized guarantee in the Constitution has limitations established in the law.

KEYWORDS: appeal, effective judicial custody, legislative reserve

Estefanía Quezada Tobar MSc.
Tuesday, October 6th 2020
Translated by:
Lcda English Teacher

INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir es aquel que faculta a cualquiera de las partes procesales que se considere agraviada por vicios o errores en la resolución judicial, para que pueda acudir ante el mismo juez o jueces de instancia superior a fin que sea revisada en su integralidad. En efecto, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal m, establece el derecho a recurrir como una garantía básica de defensa en el debido proceso; no obstante, la apreciación generalizada de quienes actúan dentro de un proceso judicial es que este derecho constitucional es absoluto y por tanto se lo puede ejercer ante toda providencia que se emita en la sustanciación de un proceso y en todos los procedimientos; de ahí la trascendencia del presente estudio que permitirá verificar limitaciones a este derecho y justificarlas en el marco constitucional ecuatoriano.

La característica principal del derecho a recurrir es, por una parte, la revisión integral de lo resuelto, y por otra, alcanzar una decisión justa en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; sin embargo, este derecho puede ser susceptible de limitaciones en aplicación del principio de reserva legislativa cuando no corresponde a la decisión de derechos, en pro de precautelar el sistema procesal como un medio para la realización de la justicia que consagra, entre otros principios, los de celeridad y economía procesal con la finalidad de precaver la tutela judicial efectiva por la debida diligencia en el marco de un debido proceso; situación que se analiza en la sentencia No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN de la Corte Constitucional Ecuatoriana, que se la emite en un caso de control concreto de constitucionalidad por consulta de norma, en la que a través del test de proporcionalidad como uno de los varios métodos y reglas de interpretación constitucional, se justifica la limitación en el derecho a recurrir con base en la línea jurisprudencial del máximo órgano de administración de justicia constitucional del país.

El análisis del presente caso tiene una *justificación social*, por cuanto la limitación del derecho a recurrir garantiza la debida diligencia en el tiempo, la calidad y la justicia en las decisiones jurisdiccionales, que a la vez le dé a la sociedad ecuatoriana la confianza necesaria en la administración de justicia; tiene una *justificación académica*, por la existencia de escasos trabajos de investigación sobre el derecho a recurrir y desde el enfoque de un derecho absoluto, por lo que resulta novedoso el análisis de un caso en específico a partir de jurisprudencia constitucional que justifica la limitación al derecho de recurrir; tiene una *justificación jurídica*, porque tomando en cuenta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, es importante que todas las personas ejerzan su derecho a la defensa con pleno conocimiento que el derecho a recurrir como un derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, es potestativo pero no es absoluto en cuanto responde a una estricta proporcionalidad de la medida, y, en ese esquema se analizará las limitaciones del derecho a recurrir en el proceso de única instancia en el constitucionalismo ecuatoriano, desde la jurisprudencia constitucional que aborda este particular.

El derecho a recurrir se encuentra previsto en instrumentos internacionales, a saber, en el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así también lo prevé la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 letra m, como un mecanismo de revisión a la decisión judicial; no obstante, este derecho está limitado por la ley en el caso del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro que no admite recurso alguno cuando el juez acepta la demanda y ordena la inscripción; y precisamente tal limitación corresponde al análisis en la sentencia No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN de la Corte Constitucional Ecuatoriana, desde una perspectiva de interpretación con aplicación del test de proporcionalidad.

Con el estudio del caso nos proponemos contribuir en la investigación de la limitación del derecho a recurrir en los procesos de única instancia y analizar la

jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a recurrir y sus limitaciones en procesos de única instancia, mediante el estudio de la sentencia No. 004-16-SC N-CC de la Corte Constitucional.

El presente estudio sobre "El Derecho a Recurrir en el Constitucionalismo Ecuatoriano y su limitación en los procesos de Única Instancia: análisis jurisprudencial con relación a la sentencia No. 004-16-SCN-CC", comprende dos capítulos; el primero con un aporte teórico de los principales elementos del derecho a recurrir y la limitación en procesos de única instancia en el constitucionalismo ecuatoriano; por tanto, hemos considerado necesario ubicar el derecho a recurrir desde su significado en la Constitución de nuestro país hasta aquella que adquiere en los instrumentos internacionales así como el objeto, en lo posterior la relación con principios procesales como la economía, la celeridad procesal, la tutela judicial efectiva y el enfoque constitucional del test de proporcionalidad; parámetros teóricos y básicos para el análisis del próximo capítulo; sin embargo, aclaramos que el estudio que se dará al análisis del caso e incluso desde la parte teórica se remite exclusivamente al recurso en el campo jurisdiccional en general y no en el administrativo. El segundo capítulo, conlleva el análisis crítico de la sentencia No. 004-16-SCN-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana a partir de su estructura, que abarca a los antecedentes del caso concreto, el problema y subproblema jurídicos, los argumentos centrales y secundarios de los que se desprende que el derecho a recurrir no es absoluto y la decisión adoptada en la sentencia No. 004-16-SCN-CC por la Corte Constitucional Ecuatoriana; concluye con el análisis crítico a los pronunciamientos de la Corte en la sentencia analizada, con la respectiva propuesta y un esquema del voto concurrente.

En el contexto de lo que precede, invitamos al profesional del derecho, los justiciables y la sociedad en general a verificar que la aplicación de la garantía del derecho a recurrir como un derecho constitucional tiene limitaciones establecidas en la ley, de manera que en todo procedimiento que decide derechos está en su potestad el ejercicio del derecho que le asiste y en los demás casos debe velarse por

otros derechos y principios que aseguren un procedimiento sencillo, eficaz y oportuno.

CAPÍTULO 1

EL DERECHO A RECURRIR EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO Y SU LIMITACIÓN EN PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA

La Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en el artículo 76 numeral 7 literal m establece el derecho a recurrir como una garantía básica del derecho a la defensa y en consecuencia del debido proceso. Para determinar su alcance, es indispensable enfocarlo desde su significado tanto en la doctrina como en los instrumentos internacionales y jurisprudencia constitucional, y a partir de sus elementos básicos determinar su objeto, así como la relación del mismo con otros derechos y principios procesales. Finalmente, una vez desarrollados tales parámetros, abordaremos el análisis de los procesos de única instancia como una excepción (limitación) al principio de doble instancia y su constitucionalidad; a saber:

Significado del derecho a recurrir

Los jueces al emitir sus resoluciones pueden incurrir en vicios o errores en la aplicación de parámetros constitucionales y legales, por una equivocación propiamente dicha (lapsus calami), por circunstancias psicológicas de carácter

personal que lo llevan a tal cometido (creencias, fanatismos, ideologías, etc.), por injerencias en la administración de justicia (poder político, corrupción, etc.) u otras que puedan causar agravio a una o a las partes procesales; por lo que el texto constitucional y a través de aquel las normas adjetivas que integran nuestro ordenamiento normativo prevén la posibilidad de recurrir del fallo a fin de que sea revisado por una autoridad superior.

Entonces, la primera interrogante que surge es: ¿Qué es recurrir?

Julio Picatosste Bobillo, sostiene que el recurso es una categoría particular de una general que son los "medios de impugnación", a los que los define como instrumentos legales con los que cuentan las partes procesales ante una resolución para que sea declarada la nulidad, anulada o reformada, y los clasifica en medios de impugnación que generan un nuevo proceso – acción autónoma - al atacar una sentencia firme como en el caso del juicio de revisión, por ejemplo (en este caso, no se pude hablar de recurso), y, medios de impugnación que pretenden un nuevo examen por la instancia superior de la resolución que no está en firme (aquí sí se puede hablar de recurso, porque no se ejerce una nueva acción, sino una nueva fase del mismo).[1] En la especie, recurso es el acto procesal que da la posibilidad a las partes de impugnar las resoluciones judiciales sometiéndolas a revisión, bien por el propio juzgador, bien por otro tribunal, esos medios de impugnación se denominan "recursos". [2]

En la misma línea, Rubén Morán Sarmiento, señala que los medios de impugnación son lo genérico y lo específico el recurso. Los medios de impugnación son todo recurso previsto en la ley que se interpone contra cualquier decisión judicial, pero al mismo tiempo existen otras formas de impugnar que generan acciones independientes como por ejemplo los juicios de nulidad de sentencia, daños y perjuicios contra jueces. Entre los recursos están, los horizontales que se

[1] Julio Picatoste Bobillo, *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Barcelona: Editorial Bosch, S.A, 1ra.ed., 2009), 24.
[2] Ibid., 25

interponen ante el mismo juez y los verticales que se interponen ante el juez de instancia superior, llamados también ordinarios como la aclaración, ampliación, revocatoria, nulidad, apelación, de hecho, pero también encontramos a los extraordinarios como es el caso de la casación. Todo recurso expresa la inconformidad del recurrente con cualquiera de las decisiones asumidas por el juez en el proceso (autos interlocutorios, sentencias, providencias en trámite por omisión de formalidades o violación del procedimiento por la indebida interpretación del derecho sustantivo o procesal).[3]

Sobre el derecho a recurrir, José Sebastián Cornejo Aguiar, lo define como el medio procesal que tiene cualquiera de las partes que se considere afectada con la decisión judicial, para concurrir ante la instancia superior con la posibilidad que se vuelva a discutir y revisar el caso. [4] Por su parte, Osvaldo Gozaini, va mucho más allá y agrega, que el derecho a recurrir como un principio de la ciencia procesal otorga el derecho a la doble instancia en el campo del procedimiento en garantía del debido proceso, que a la vez afinca la seguridad jurídica al permitir la revisión de la decisión judicial y el control del Estado a fin de alcanzar la justicia.[5]

De este conglomerado doctrinario, podemos definir al derecho a recurrir como un medio procesal que garantiza el derecho de defensa de la parte procesal que se considere agraviada por la resolución judicial, para acudir ante el juez o tribunal superior antes que se quede en firme y aquella pueda ser revisada por errores alegados en la misma, con el fin de alcanzar un proceso justo; esta situación implica que el juez y las partes procesales ejercen control recíproco en la sustanciación de un proceso, el juez cuando la direcciona en garantía de los derechos de las partes procesales conforme el ordenamiento jurídico estatuido, y la

---

[3] Rubén Elías Morán Sarmiento, *Derecho procesal civil práctico. Principios fundamentales del Derecho procesal*, (Guayaquil: Editores Edilex S.A., 2da ed. Actualizada,2011) T.I, 360-61.
[4] José Sebastián Cornejo Aguiar, *Teoría general de los recursos y remedios procesales*, (Quito-Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 26.
[5] Osvaldo Gozaíni, *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*, (Buenos Aires: La Ley, 2014), 595.

o las partes procesales en cuanto están facultadas para impugnar las decisiones jurisdiccionales sometiéndolas a control del mismo juez o una instancia diferente a la que emitió la decisión.

El derecho de recurrir en instrumentos internacionales de derechos humanos

Actualmente, en el ámbito procesal ecuatoriano, los tratados internacionales de derechos humanos constituyen el perfil moderno del debido proceso que forman parte de nuestro derecho interno con jerarquía constitucional, tal como lo prevé el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador[6] ; entre estos tratados se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), los cuales han sido ratificados por el Ecuador y su normativa reconoce el derecho a recurrir.

El artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución No. 2200 A (XXI) de fecha 16 de diciembre de 1966, con vigencia a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969, en lo pertinente señala que :"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Por otro lado, el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica con vigencia el 18 de julio de 1978, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremos No. 1883 y publicado en Registro Oficial 452 de 27 de octubre de 1977, estipula: "Garantías

[6] Artículo 424 Constitución de la República del Ecuador: "…La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

Judiciales…. 2…Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: …. h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

De lo expuesto, determinamos que la CADH establece el derecho a recurrir como la posibilidad de revisión del fallo ante un juez o tribunal de instancia superior, mientras que el PIDCP garantiza el derecho de doble conforme, pero sólo de las sentencias penales condenatorias que privan de la libertad.

Citamos algunos casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a recurrir:

Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52 161. Los procesos seguidos en contra de civiles por el delito de traición a la patria y resueltos en el fuero militar, violan la garantía del juez natural (artículo 8 numeral 1 de la CADH), por tanto, los recursos interpuestos por los procesados no garantizan el derecho a recurrir previsto en el artículo 8 numeral 2 de la Convención.[7]

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 157. El derecho a recurrir en el debido proceso protege el derecho de defensa como fin, por ello además de encontrarse previsto en la ley también debe ser *eficaz* (cumplir con el fin), *accesible* (sin mayores formalidades), que garantice una *revisión integral* de la decisión recurrida, lo que no ocurre en la casación que se remite solo a la verificación de los aspectos formales o legales de la decisión, lo que vulnera el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención.[8]

[7] Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 12: "Debido Proceso", acceso:29 de julio del 2019, pág. 178 ,http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf.
[8] Ibid,179.

Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Que el ordenamiento jurídico de los Estados parte establezcan que no todo acto procesal es susceptible de impugnación, no es contrario a la CADH.[9]

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. 269. El derecho de recurrir dentro del debido proceso de acuerdo al artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención implica que el recurso sea *ordinario* (interpuesto antes que se encuentre en firme), *accesible* (sin formalidades complejas para su admisión), *eficaz* (cumpla con el fin: derecho de defensa en procura de la corrección), de *revisión integral* (parámetros fácticos, pruebas y aplicación del derecho que permita un control amplio de las circunstancias impugnadas de la decisión sin que ello signifique un nuevo juicio oral), al alcance de toda persona condenada.[10]

De los argumentos en análisis por parte de la CIDH en algunos de los casos sometidos a su conocimiento y resolución, podemos establecer:

- Una definición de mayor alcance sobre el derecho a recurrir que se concreta en la garantía del debido proceso con el fin de precautelar el derecho a la defensa, que debe cumplir con los requisitos de admisión para la revisión íntegra de la decisión.
- En los procesos penales, el derecho de apelación como garantía de doble valoración se encuentra plenamente justificada al encontrarse inmersa la privación de la libertad.[11]

[9] Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 12: "Debido Proceso";181
[10] Ibid;187-89.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 043-14-SEP-CC, caso Nro.1405-10-EP (R.O. Nro. 320, martes 22 de abril del 2014), 96.

El derecho a recurrir a la luz del artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador

La doble instancia es un derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador que en su texto dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: … 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: … m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

De la lectura de la disposición precitada, podemos verificar que el derecho a recurrir se ubica como una garantía del derecho a la defensa dentro del debido proceso y se contextualiza en los siguientes elementos básicos:

Recurrir el fallo o resolución.

La primera pregunta que tenemos sobre este primer elemento es si fallo y resolución son o no lo mismo, por lo que acudimos a la Enciclopedia Jurídica para obtener el concepto del término fallo: "…..En sentido amplio, significa lo mismo que sentencia. En sentido estricto, es la parte decisoria de la sentencia; es decir, la parte final de la misma en la que el juzgador decide el pleito condenando o absolviendo…."[12]; mientras que el término resolución judicial es el "acto de decisión de un juez o de un tribunal…"[13]; de lo que concluimos que el fallo tiene que ver con la sentencia y la resolución con la decisión del juez en general; sin embargo, en la aplicación de la doble instancia comprende a la decisión judicial en genérico.

[12] Enciclopedia jurídica, edición 2020, acceso: 29 de abril del 2020, http://www.enciclopedia-juridica.com/d/fallo/fallo.htm,.
[13] Ibíd., letra f).

Continuando con el alcance de este elemento, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, casos acumulados Nos. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, puntualiza los requisitos que debe cumplir el recurso de apelación para su admisión, entre ellos:

Que la resolución sea recurrible, es decir, que sea impugnable.

Con relación a este primer requisito la Corte dice que tiene que ver con el criterio de una o las dos partes procesales, al considerar que la resolución o fallo del juez le causa un grave perjuicio por afectación total o parcial a sus derechos e intereses y no solo que la decisión le sea desfavorable, puesto que es obligación del recurrente fundamentar y motivar adecuadamente su recurso.

Sobre este punto Hernán Jordán Manrique, señala que el agravio es la base de la impugnación sin aquél no se justifica la necesidad de impugnar, lo que tampoco implica vulneración al principio de pluralidad o doble instancia; por lo que es obligación del recurrente fundamentar su impugnación con claridad y exactitud del error o vicio que le causa gravamen y que la instancia superior debe revisar en la decisión del juez a quo.[14]

Que la resolución no encuentre en firme o con efectos de cosa juzgada.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica:

> Cosa juzgada... Principio procesal que tiene un doble sentido, material y formal, y que está vinculado al principio de seguridad jurídica. El valor de cosa juzgada formal se encuentra vinculado al momento procesal en que una resolución judicial es firme. Por otro lado, el valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto….La firmeza de la sentencia por no ser apelable, por no haber sido apelada,

[14] Hernán Jordán Manrique, "Los límites al Derecho en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional" , Foro Jurídico, acceso: 29 de abril del 2020,pág.82, file:///C:/Users/HP/Downloads/18379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72836-1-10-20170524.pdf,.

por caducar la instancia en apelación o por renuncia a ésta, determina también el efecto de cosa juzgada.[15]

Con respaldo en lo citado, podemos establecer que este segundo requisito se refiere a la interposición del recurso con oportunidad procesal porque de lo contrario quedaría en firme la decisión, sea por no encontrarse previsto en la ley, o estándolo ha transcurrido el tiempo para presentarlo, sin que ninguna de las partes lo haya ejercitado.

De manera que, el derecho a recurrir, de acuerdo al enfoque dado por la Corte, debe cumplir con requisitos de oportunidad procesal y de fundamentación para que sea objeto de admisión.

Su exigibilidad se manifiesta en procedimientos en los que se decida sobre derechos.

La Corte Constitucional de nuestro país en sentencias Nro. 223-16-SEP-CC, caso Nro. 1632-13-EP y 036-15-SEP-CC, caso Nro. 0508-13-EP, se refiere de manera general a los procesos de conocimiento como diferentes de los de ejecución, señalando que los primeros son aquellos "en los que el juzgador tiene que resolver una controversia basada en la existencia o inexistencia de un derecho, … los juicios de ejecución en los que la finalidad es efectivizar un derecho existente, es decir, la ejecución de un derecho ya establecido.", de lo que salta a la vista que hay procesos en los que se deciden sobre derechos y otros en los que no.

Sin embargo, antes de adentrarnos en el análisis de los procedimientos es de trascendental importancia dejar sentada la diferencia entre el procedimiento y el proceso; el proceso son todas las etapas que deben agotarse para concluir el juicio que es el objetivo (juicio: contienda de las partes que termina por formas ordinarias o extraordinarias), de ahí que hay un proceso total cuando han concluido todas las etapas y hay un proceso parcial cuando las fases o etapas no han concluido por razón atribuible a las partes (abandono, desistimiento, transacción), en este último caso

[15] Enciclopedia jurídica, edición 2020, acceso: 29 de abril del 2020,http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cosa-juzgada/cosa-juzgada.htm.

que es un proceso inconcluso termina el juicio pero no el proceso.[16] El procedimiento es el contenido del proceso, es decir, son las normas jurídicas que regulan los trámites en su totalidad que van desde las diligencias, actos, formalidades, etc., dentro de cada etapa del proceso. Entonces, siendo la finalidad del proceso la terminación del litigio en su total composición, para llegar a su conclusión emplea el procedimiento como medio[17].

Ahora bien, a partir de la diferencia que realiza la Corte entre procesos de conocimiento y ejecución en lo referido en líneas anteriores, acudimos a Rubén Elías Morán Sarmiento para enfocar el alcance de esta distinción que nos permita establecer los procedimientos en los que se decide sobre derechos, por cuanto este autor clasifica a los procedimientos de acuerdo al propósito que persigue con la decisión final (sentencia); cuando se refiere a los *procesos de conocimiento* el tratadista en mención empieza señalando que toda controversia sometida a la decisión de los jueces es un proceso de conocimiento, y dentro de ellos, ubica los procesos declarativos, de condena, constitutivos, conservativos y dispositivos, dejando fuera a los de ejecución; en los *procesos declarativos* [Según Rubén Morán] para Devís Echandía, el proceso declarativo puro, es en el que el interesado solicita al juez que declare la existencia o la inexistencia de un derecho; y, en el juicio de linderos, según el autor, para Alsina esa declaración contiene un reconocimiento al derecho del actor; en los *procesos de condena*, la sentencia prevé una obligación (dar, hacer o no hacer) que es un resarcimiento además de la cesación de la violación de algún derecho del accionante; en los *procesos constitutivos*, la decisión produce la consolidación de una situación jurídica nueva como por ejemplo, la de un nuevo estado civil (divorcio), la de filiación (investigación de paternidad), nueva titularidad de dominio por parte de los herederos (partición sucesoria), etc.; en los *procesos conservativos*, conservan una situación jurídica; ejemplo, el juicio que tenga por objeto conservar la posesión de bienes raíces (amparo posesorio); en los

[16] Rubén Elías Morán Sarmiento, *Derecho Procesal Civil Práctico*, 432-3
[17] Wikipedia, acceso: 31 de marzo del 2020, https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial.

procesos dispositivos, la sentencia del juez contiene decisiones y también disposiciones, por ejemplo cuando ordena además la destrucción de una obra nueva. Pues, si bien empezamos señalando que de los procesos de conocimiento el autor en mención, deja de lado a los procesos de ejecución, pero del análisis que continúa, también encierra a las medidas cautelares y a los procesos de jurisdicción voluntaria mientras no tengan oposición que las transformen en contenciosos; con respecto a estos últimos, de las *medidas cautelares*, señala que son las medidas preventivas para salvaguardar la situación jurídica de un acreedor porque acredite la mala situación del deudor, la poca capacidad para cumplir con la obligación y la falta de pago; lo que puede generar controversia que precisan de la decisión judicial; los *procesos de ejecución* determinada la existencia del derecho, debe cumplirse lo resuelto, debe ejecutarse la obligación (dar, hacer o no hacer algo); en los *procesos de jurisdicción voluntaria* hay conflicto, pero no litigio porque no hay contraparte; se trata de una situación jurídica que requiere la solemnidad de intervención del juez para confirmarla; sin embargo, puede convertirse en contencioso en su tramitación, dejando de ser voluntario. [18]

Del aporte del autor en referencia y aplicado al Código Orgánico General de Procesos tenemos que todos los procedimientos son de conocimiento (ordinarios, contencioso administrativo y contencioso tributario, sumario, voluntario en cuanto se vuelve contencioso), excepto los procedimientos de ejecución (ejecutivo, monitorio, de ejecución, concursal); a ello agregamos que el referido cuerpo legal prevé apelación de las sentencias en los juicios ejecutivo (artículo 354), monitorio (artículo 359), concursal (artículo 437).

Por tanto, y en consideración a que toda controversia sometida a la decisión de los jueces es un proceso de conocimiento, excepto los de ejecución, los de jurisdicción voluntaria mientras no se transforme en contencioso y las medidas cautelares, podemos concluir que en todo proceso de conocimiento se decide sobre

[18] Rubén Elías Morán Sarmiento, *Derecho Procesal Civil Práctico*, 437-0

derechos, por lo que en estos casos el legislador debe garantizar la doble instancia, en virtud de su facultad material.

En este apartado, no podemos continuar sin establecer previamente, cuál es esa facultad material del legislador que nos permita entender su rol en un Estado constitucional de derechos y justicia al momento de legislar, por lo que, para aclarar este aspecto, citamos el aporte de Ramiro Ávila Santamaría quien al referirse a la garantía normativa señala:

> La formalidad de las normas se complementa con la materialidad de las mismas. Las normas no solo deben ser expedidas por la autoridad competente (quién) y por los procedimientos constitucionales y legales (cómo), sino también deben ser respetuosas de los derechos (qué). En la teoría neoconstitucional, José Luis Serrano distingue los conceptos de validez formal o vigencia y validez material o simplemente validez. La validez formal tiene que ver con las normas de reconocimiento (quién y cómo) y la validez material con la correspondencia y coherencia de las normas secundarias con los derechos constitucionales (qué).[19]

La cita en mención nos permite determinar que no basta que se legisle conforme a la Constitución y la ley en cuanto a la competencia y el procedimiento, sino que además se respete los derechos consagrados en un bloque de constitucionalidad, pues de lo contrario, puede acarrear una inconstitucionalidad por omisiones normativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, el derecho a recurrir previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador como una garantía del derecho a la defensa y al debido proceso, consiste en el derecho que tiene cualquiera de las partes procesales que se considere agraviada por la resolución judicial, a fin de acudir ante el juez o tribunal superior antes que se quede en firme (en el caso de la apelación para que pueda ser revisado el fallo es su integralidad), de acuerdo a los parámetros de admisibilidad y procedencia previstas en la ley y en todos los

[19] Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Prólogo de Miguel Carbonell (Quito, Ecuador: V&M Gráficas, 2012), 193.

procedimientos en los que se decida sus derechos, esto es, respecto de todos los procedimientos de conocimiento.

Objeto del derecho a recurrir.

Definido el derecho a recurrir, nos preguntamos ¿Cuál es el objeto de la doble instancia prevista en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador como una garantía del derecho a la defensa y del debido proceso?

Al respecto, Rafael Oyarte Martínez señala que los jueces -y los funcionarios administrativos - al emitir su resolución pueden tomar decisiones erróneas, porque no responden a la realidad de los hechos o porque contienen desaciertos jurídicos; para subsanar el error, existe el derecho al recurso (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución),[20] mientras que para Julio Picatosste Bobillo, una de las razones para recurrir es el error en las decisiones judiciales, por la inadecuada aplicación de las normas sustantivas o procesales o en la valoración de la prueba (errores *in procedendo*, errores *in iudicando*) pero además del error humano es la necesidad que se dé cauce a la disconformidad de la parte que se ve perjudicada por la resolución judicial. [21] José Sebastián Cornejo Aguiar establece la razón del recurso en los actos judiciales que adolecen de un vicio o error; el mismo que se traduce en el pensamiento injusto o incorrecto que emite el juez en su resolución y que tiene que ver con el *in iudicando*, es decir, con vicios o errores en el fondo de la decisión, que significa vulneración al ordenamiento sustantivo sea por *error de hecho* por la inadecuada interpretación de los elementos del caso como en las pruebas actuadas por ejemplo, o, sea por *error de derecho* por la no aplicación, la incorrecta aplicación o la interpretación equivocada de una norma sustantiva; con *in procedendo* o vicios de actividad o defectos en el proceso que vulneran el debido

[20] Rafael Oyarte, *Debido Proceso*, (Quito: Corporación de estudios y publicaciones "cep", 2da edición, 2016), 387.
[21]Julio Picatoste Bobillo, "*Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 22.

proceso y produce nulidad procesal por ejemplo; y, con errores *in cogitando*, por vicios en la razonabilidad, la lógica, que ocasiona la falta de motivación, o existiendo aquella ésta es defectuosa. [22]

Por su parte, Jaime Flor Rubianes, al hablar del recurso de apelación, señala que el objeto de derecho a recurrir es el agravio y necesidad de reparación; sin que aquello implique que la sentencia sea realmente injusta, basta que el recurrente lo considere como tal para el surgimiento de la segunda instancia [23]. De igual forma para Rubén Elías Morán Sarmiento, el objeto del recurso es corregir, rectificar, reformar, revocar, anular a disposición o decisión motivo del recurso[24]. Asimismo existen otros enfoques como el caso de Jaime Flor Rubianes que prevé como fin del recurso a la revisión de la justicia o injusticia de la decisión recurrida[25], así como el de Julio Picatoste Bobillo quien expone como argumentos del recurso, el evitar la consolidación de una decisión injusta, la oportunidad que el mismo tribunal u otro distinto reconsidere o examine de nuevo la decisión judicial que asegure la posibilidad de mayor acierto en la decisión, a la vez que esto fomentaría confianza de los ciudadanos en la administración de justicia en la medida que ofrece mecanismos de rectificación de eventuales errores y estímulo para que el juez de primera instancia actúe con mayor diligencia en el estudio y resolución del conflicto que las partes someten a su conocimiento. [26]

Del compendio doctrinario, podemos establecer que el objeto del derecho a recurrir es la revisión de la instancia superior a la decisión recurrida, de lo que puede derivarse una confirmación, revocatoria o reforma del fallo, ello en aplicación de la

---

[22]José Sebastián Cornejo Aguiar, *Teoría general de los recursos y remedios procesales*, 22-3.
[23] Jaime Flor Rubianes, *Teoría general de los recursos procesales*, (Quito- Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), 23.
[24] Rubén Elías Morán Sarmiento, *Derecho Procesal Civil Práctico*, 363
[25] Jaime Flor Rubianes, *Teoría general de los recursos procesales*, 23.
[26] Julio Picatoste Bobillo, "*Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*", 22-3.

tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; lo que a la vez implica la delimitación del poder que asume el juez en la causa por cuanto es susceptible de cometer errores.

El derecho de recurrir como garantía del derecho de defensa

El derecho a recurrir es un elemento integrante del debido proceso en garantía del derecho a la defensa, conforme a lo previsto en la Constitución y en los tratados internacionales (artículo 14 numeral 5 del PIDC y artículo 8 numeral 2 letra h) de la CADH).

En los conceptos desarrollados por la primera Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia, al referirse al derecho a la doble instancia, señala que el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso y como tal permite proteger los derechos de las partes procesales mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, al justificar los derechos de impugnación y contradicción. En el primer caso porque puede rebatir la decisión judicial y en el segundo porque el demandado puede contradecir las pretensiones al actor y este último las excepciones del accionado, esto en virtud del recurso de apelación. De forma que el derecho a recurrir o doble instancia prevé la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, por lo que los operadores de justicia antes de negar el recurso deben evaluar que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que su negativa sin la debida motivación puede generar la afectación de derechos y garantías constitucionales. [27]

Del derecho comparado verificamos que, la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-388/15, analiza a la doble instancia como aquella que se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, pero a la vez con un alcance

[27] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015),* (Quito: Impresión V y M Gráficas- Corte Constitucional del Ecuador, 2da edición, 2017), 98-00.

en el rango constitucional, como principio, garantía o derecho. Cito lo pertinente del texto:

> Resulta suficientemente claro que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho. No queda ninguna duda de su condición de derecho, pues, cuando el ordenamiento jurídico le confiere a una persona la potestad o prerrogativa de hacer uso de un recurso contra una providencia judicial, ante el superior jerárquico que la profirió; este sujeto está en la posibilidad de hacer efectivo dicho poder. Tampoco puede desconocerse que la doble instancia puede salvaguardar bienes más caros al ordenamiento como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la credibilidad y confianza de la administración de justicia, con lo cual, se pone de manifiesto su papel de garantía. Finalmente, su calidad de principio que orienta la lectura las disposiciones procesales y, en particular las disposiciones de orden sancionatorio, ha sido consolidada por la doctrina y la jurisprudencia.[28]

El aporte precitado es de fundamental trascendencia, en cuanto proyecta a la doble instancia como el derecho de ejercicio del poder que le confiere la ley, como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica y como principio de igualdad formal y material.

La sentencia C-718-12 de la Corte Constitucional de Colombia, relaciona a la doble instancia con el derecho a la defensa, en cuanto a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal, lo que implica el compromiso de las autoridades para el logro de los fines del Estado, entre los que se encuentran la efectividad de los principios y derechos constitucionales, la vigencia de un orden justo y el respeto a la dignidad humana.

En suma, la Corte Constitucional de Colombia le da un enfoque tripartito al derecho a recurrir; desde su condición de derecho como la potestad que el ordenamiento jurídico le da a una persona para que haga uso de esa posibilidad y está en su arbitrio ejercerlo o no, pero ese derecho no es absoluto en cuanto el legislador regula los casos en los que procede y no, con criterios de razonabilidad y

---

[28] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388/15 Referencia: Expediente T-3.657.161, Bogotá, D.C., acceso: 30 de julio del 2019, pág.2, http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-388-15.htm.

proporcionalidad y tomando en cuenta que la doble instancia no forma parte del núcleo esencial del debido proceso; como garantía, la doble instancia salvaguarda el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; finalmente, como principio ha sido consolidado por la doctrina y la jurisprudencia, como aquel que no solo implica que se encuentre positivada (instrumentos internacionales, jurisprudencia, la ley) sino que se la aplique en virtud de principios como el principio de igualdad, el principio de contradicción, y otros que garanticen el debido proceso.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica especifica que el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso ante eventuales errores en la decisión está sujeta a la revisión de la instancia superior, con lo que protege el fin que es el derecho de defensa, para lo cual debe ser un recurso *accesible* (con formalidades mínimas), no solo previsto en una norma sino además *eficaz* (precautele el fin), que permita un *examen o revisión integral* del fallo recurrido; contexto en el que debe entenderse al recurso contemplado en artículo 8 numeral 2 letra h) de la CADH.[29]

Entonces, el derecho a recurrir plasmado en los instrumentos internacionales y en la Constitución Ecuatoriana se encuentra garantizado en el recurso de apelación (no en recursos horizontales - ampliación y aclaratoria -, no en el recurso de casación) y desde esta puntualización tiene una doble perspectiva, es un derecho en cuanto es potestad dada a toda persona para que lo ejerza o no a su discreción; y es una manifestación del derecho a la defensa, en cuanto es un principio al encontrarse previsto en instrumentos internacionales, la jurisprudencia, la ley y que debe aplicarse en virtud de principios como el principio de igualdad y en cuanto es una garantía en el debido proceso al proteger los derechos de las partes procesales a un proceso justo mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, al existir un

[29] Corte IDH, "Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)" , Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica , párr.158-68, acceso: 20 de julio del 2019, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf..

nuevo examen de los fundamentos de hecho y de derecho, alrededor del ejercicio del derecho de impugnación por parte del recurrente a la decisión judicial y contradicción por la otra parte a las pretensiones del recurrente y excepciones , en este sentido la doble instancia garantiza la oportunidad de defenderse de una resolución o fallo adverso por su emisión con vicios o errores que causan gravamen a quien recurre o a las dos partes procesales; pero este derecho no es absoluto, en cuanto el legislador establece las excepciones con observancia a los criterios de respeto a los derechos fundamentales, razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho de recurrir y la tutela jurisdiccional efectiva

Es común escuchar a todo ciudadano que va a presentar una petición ante una instancia judicial, que tiene derecho a la tutela judicial efectiva. Desde tal punto de vista podría pensarse que tiene que ver exclusivamente con el derecho de acción o petición, por lo que es necesario concurrir a las diferentes fuentes del derecho con las que se pueda contar y definir qué comprende este derecho y el vínculo con el derecho a recurrir que es objeto de estudio.

Para Jorge Zavala Egas la tutela judicial efectiva como derecho a la jurisdicción protege el acceso a la justicia a cargo de un juez imparcial que impida la indefensión del sujeto procesal en la causa y reciba una sentencia motivada en derecho, extendiéndose tal derecho también al de recurrir, así como al de ejecución de lo resuelto.[30]

Para Víctor Roberto Obando Blanco, la tutela judicial efectiva solo es aplicable en un proceso jurisdiccional (instrumento) para cumplimiento de sus fines.[31] El mismo autor [Víctor Roberto Obando Blanco] añade que Hernán Jordán Manrique, al referirse a la tutela jurisdiccional efectiva, señala: “Mientras la tutela

[30] Jorge Zavala Egas, *Introducción al COGEP, reflexiones sobre los derechos fundamentales de protección, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la defensa*, (Perú: Zavala Egas División Académica, 2016),12-3.
[31] Víctor Roberto Obando Blanco, *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, (Perú: Ara editores E.I.R.L., 2011), 51- 3.

jurisdiccional efectiva… sería una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial…. a través de un proceso jurisdiccional. El debido proceso, por el contrario, sería un sinónimo de respecto a las garantías procesales.”[32]

Con los aportes referidos tenemos una primera definición de lo que conlleva la tutela judicial efectiva, que se sintetiza en el derecho de toda persona a exigirle al Estado la tutela jurídica de sus derechos en un proceso a cargo de un juez imparcial a fin de precautelar sus derechos e intereses y que sería - de acuerdo a Hernán Jordán Manrique - en el campo del derecho sustancial y proceso judicial, por lo que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite que el proceso cumpla con sus fines - Siguiendo estos lineamientos doctrinarios, la Corte Constitucional del Ecuador vincula el derecho a la tutela judicial con el debido proceso en cuanto permite la articulación de principios y garantías básicas, al efecto citamos la sentencia N.º 089-18-SEP-CC, que señala “…..el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado con el derecho al debido proceso, el mismo que es un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un proceso judicial, en tanto permite la articulación de una serie de principios y garantías básicas para la correcta administración de justicia….”[33]

En los conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional del Ecuador, la tutela judicial efectiva es un derecho de protección que tiene como finalidad hacer efectivo el ejercicio y la optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico, por lo que constituye uno de los derechos y garantías de gran relevancia en el ámbito procesal y constitucional.[34]

---

[32]Víctor Roberto Obando Blanco, *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, 54.
[33] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador N.º 089-18-SEP-CC, Caso N.º 1177-16-EP, 9.
[34] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015)*, 110.

Para la Corte, la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia a través de un debido proceso con el fin de obtener una decisión fundada en derecho sobre sus pretensiones y una ejecución en tiempo razonable; la señala como *un derecho de prestación*, porque puede obtener beneficios del Estado al imponer la actuación de la jurisdicción en el caso concreto que a la vez exige que el Estado genere los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido, de manera que lo hace responsable a aquel, por las falencias en las prestaciones que le exigen; *un derecho de acceso a la instancia judicial ordinaria* ante un juez natural e imparcial, que ejercerá control judicial suficiente sobre lo actuado con la eliminación de trabas que impidan el acceso a la jurisdicción, por ejemplo con relación a requisitos de admisibilidad, a fin de evitar el desamparo judicial, se garantice el cumplimiento de todas las etapas del procedimiento en las que sea escuchado el justificable y presente prueba antes de la sentencia (motivada), se garantice el derecho de impugnación de la sentencia definitiva y la ejecución; lo que debe cumplirse en un tiempo razonable; *un derecho de protección* por la inmediación y la celeridad; lo vincula con el derecho *al debido proceso*, en el que constituye una suerte de garantías mínimas que debe regir en todo el proceso, articulándose de manera simbólica, ya que la vulneración de uno de los dos derechos puede acarrear la vulneración del otro; lo relaciona con el *derecho a la motivación*, en cuanto la persona accede al sistema judicial y luego de concluir con el proceso obtiene una resolución que debe encontrarse motivada a fin que evite su indefensión; establece correspondencia con el *derecho a la defensa*, en cuanto a través de la debida diligencia el juzgador debe garantizar el derecho de las partes en todo el proceso; lo relaciona con la *seguridad jurídica*, porque precisa de un sistema normativo.[35]

Los artículos 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, prevén al principio de tutela judicial

[35] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015)*, 114.

efectiva como el derecho de petición, acceso a la justicia, sustanciación y resolución de las causas puestas a conocimiento del juez.

Por tanto, la tutela judicial efectiva, no es otra cosa que el derecho a la acción, al acceso a la jurisdicción o justicia, a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a una sentencia motivada, a la ejecución de lo resuelto, es el derecho con el cual se regula las etapas del procedimiento; y, el límite entre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se encuentra en el hecho de que la primera garantiza el acceso al debido proceso en todo el procedimiento, en este sentido, al hablar del derecho a recurrir, Víctor Roberto Obando Blanco, señala que la inadmisión infundada de un recurso vulneraría la tutela judicial efectiva[36], es decir, en cuanto, el juez inobserva preceptos legales y constitucionales del derecho a recurrir y sus limitaciones.

A la interrogante: ¿Cómo se relaciona el derecho a recurrir con la tutela judicial efectiva? Consideramos que la facultad de impugnar una resolución a través de uno de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, da lugar a que el recurrente en el marco de la tutela judicial efectiva pueda obtener la revisión del fallo en la instancia judicial superior por infracción de preceptos normados o doctrinarios; en ello radica la garantía constitucional que persigue un proceso justo; no obstante, el derecho de impugnación no es absoluto; de manera que la tutela judicial efectiva la encontramos en la concesión del recurso y en la no concesión cuando la ley lo prevé; y en los dos casos opera la tutela por el fin que persigue.

[36] Víctor Roberto Obando Blanco, *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, 194-95.

El derecho a recurrir y su relación con los principios de economía y celeridad procesal

Como parte de los principios procesales o de procedimiento, se encuentran entre otros los de economía y celeridad procesal, los mismos que se pasan a analizar en relación al derecho a recurrir.

Jaime Flor Rubianes, se refiere a la economía y la celeridad procesal como principios de todo proceso; a la economía procesal como aquella que abrevia y simplifica el procedimiento, y que en ese contexto encierra a otros principios como la *concentración* (reúne la mayor cantidad de actividades en pocos actos), la *eventualidad* (las peticiones que se realizan en cada período las presenta simultáneamente, como al interponer todas las excepciones al mismo tiempo, los recursos de aclaración y ampliación al mismo tiempo), la *celeridad* (normas que evitan la dilación) y el *saneamiento* (resuelve los incidentes que puedan entorpecer el desarrollo de la causa). [Según Jaime Flor Rubianes], para Devís Echandía, el principio de economía procesal ahorra tiempo, gastos y esfuerzo.[37]

Los artículos 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ubican como principios procesales, entre otros a la celeridad y la economía procesal y el artículo 20 del código citado materializa a la celeridad en la administración de justicia rápida y oportuna tanto en la tramitación como la resolución y ejecución de lo decidido, que además implica que el juez de oficio impulse la causa una vez iniciado la misma, salvo los casos en los que la ley prevea lo contrario, de ahí que el retardo injustificado hace responsable al juez y demás servidores de la Función Judicial así como a los auxiliares de la justicia; a la vez mantiene directa relación con el principio de concentración, al reunir la actividad procesal en la menor cantidad de actos.

A partir de la definición de la tutela judicial efectiva, podemos señalar que un proceso justo es aquel sin dilaciones, de ahí que el principio de celeridad conlleva

[37] Jaime Flor Rubianes, *Teoría general de los recursos procesales*, 8-9.

la debida diligencia de todo funcionario judicial (juez, secretario, ayudantes) en cuanto a la atención oportuna; y, en lo que tiene que ver con la impugnación, en ocasiones puede ser sinónimo de dilación el otorgarlo y la limitación a este principio una adecuada tutela jurisdiccional guiada por los principios de celeridad y economía procesal en atención a la finalidad del derecho a recurrir (subsanar, remediar o enmendar el agravio generado en el proceso).

Pero ¿Cómo se relacionan los principios de celeridad y economía procesal con el derecho a recurrir? Empezamos señalando que la consigna de toda decisión es que aquella sea justa; de ahí que por regla general tal circunstancia estaría garantizada con el derecho de impugnar a través de recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para que exista una revisión del fallo con la posibilidad de corrección, lo que equivale a pensar que la falta de una doble instancia generaría procesos injustos, pero ello a la vez da lugar a otra interrogante: ¿ La existencia de una doble instancia garantiza una corrección o una dilatación?. Frente a ello, tanto desde la doctrina como de la jurisprudencia se han pronunciado, por una parte, que el derecho a recurrir no es absoluto, y, por otra parte, que la limitación al recurso no es una manifestación de vulneración al derecho de recurrir, consecuente con ello, la limitación también responde al fin del recurso (proceso justo).

Los principios de celeridad y economía procesal, no se contraponen al fin del recurso, si entendemos que la tutela judicial efectiva lleva implícita tales principios cuando prevé un proceso sin dilaciones, matizado en las garantías mínimas del debido proceso, que conlleva el derecho de toda persona en la participación en el proceso judicial y un mecanismo de protección de otros derechos constitucionales vinculados al debido proceso, como la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, entre los principales.

Como ejemplos de lo señalado, encontramos:

En la sentencia Nro. 003-10-SCN-CC, respecto del artículo 889 del Código de Procedimiento Civil que limita el recurso de apelación en la causa de recusación,

la Corte Constitucional señala que no existe vulneración al derecho de defensa en la garantía de recurrir prevista en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, porque no se está decidiendo sobre derecho de las partes sino que dentro de la tutela judicial efectiva se está garantizando la probidad del juzgador en aras de precautelar la celeridad en la administración de justicia, siendo el proceso de recusación un accesorio del juicio principal.[38]

En la sentencia Nro. 017-10-SCN-CC, caso Nro. 0016-10-CN, a la consulta si la frase "la resolución causa ejecutoria" contenida en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil es contraria al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador; la Corte señala que la limitación del derecho a recurrir en el juicio ejecutivo está justificada por su naturaleza y por el principio de celeridad en la justicia, por lo que tal frase no es contraria a la garantía de la doble instancia.[39]

¿El derecho a recurrir puede ser susceptible de limitación?

Como se ha analizado, el derecho a recurrir se encuentra previsto tanto en instrumentos internacionales como en la Constitución de la República del Ecuador, que, si bien es un principio establecido como garantía del debido proceso, no obstante, desde los conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la primera Corte Constitucional del Ecuador, al referirse al derecho a la doble instancia establece que la regla general es la concesión de recursos, pero la excepción es que se encuentre expresamente determinada en la ley, siempre que no signifique un sacrificio de garantías y derechos constitucionales.[40] En relación al principio de reserva de ley o reserva legal, la Corte señala que determinadas materias deben regularse exclusivamente por la ley (función legislativa) con lo que se busca asegurar la

[38] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 003-10-SCN-CC del caso No. 0005-09-CN, 12.
[39] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 017-10-SCN-CC, caso Nro. 0016-10-CN.,7-8.
[40] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015)*, 99.

protección de los derechos y garantías constitucionales, sea por leyes orgánicas, leyes ordinarias a las que se refiere la Constitución de nuestro país en los artículos 132 y 133, en cuanto a la regulación. [41]

En términos generales, dentro del debido proceso (artículo 76 CRE) que es el cúmulo de garantías en todo proceso, se encuentra una de aquellas garantías que es el derecho a la defensa y dentro de ella el derecho de impugnar (artículo 76.7 literal m CRE) como susceptible de control jerárquico; sin embargo, en aplicación del principio de reserva legislativa, es a través de la ley en donde se establece cuándo y en qué casos procede y es admisible un recurso como medio de impugnación; de forma que, cuando la ley establece la no procedencia de recurso en tal o cual proceso, entonces nos encontramos frente a procesos de única instancia.

Pero esa limitación debe justificarse en garantías mínimas del ejercicio de derechos constitucionales

Para mayor ahondamiento y comprensión, acudimos a la doctrina y a la jurisprudencia comparada, de la que se perfila ejemplos de procesos de única instancia y parámetros a considerarse en la limitación del derecho a recurrir.

Rafael Oyarte realiza un amplio análisis al respecto, al señalar que la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado que el derecho a la doble instancia no es absoluto al existir procesos que por la naturaleza sumaria no son susceptibles de recurso, sin que esto signifique dar paso a la arbitrariedad legislativa; cita entre los casos que no son recurribles, sentencias constitucionales y sentencias de justicia ordinaria. [42] Entre las *sentencias constitucionales no recurribles*, el autor en análisis, cita a la *sentencia en acciones de inconstitucionalidad* , la que desecha (la que acepta no tendría inconvenientes al expulsar a la norma del ordenamiento jurídico,

[41] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015)*, 33-4.

[42] Rafael Oyarte, *Debido Proceso*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones CEP, 2016), 388.

tornándola inexistente), porque no decide derecho de las partes, sino la irregularidad objetiva de la norma, *la sentencia en la acción extraordinaria de protección y en la acción por incumplimiento*, en el primer caso porque esta acción no es un recurso sino un proceso constitucional en el que se revisa la regularidad formal y material de la sentencia impugnada y no decide sobre el derecho de las partes, esto es, no se pronuncia sobre el fondo de la controversia que se ventila en el proceso principal, porque la Corte Constitucional no está facultada para dictar una sentencia en reemplazo, salvo cuando la sentencia impugnada proviene de una garantía jurisdiccional y en la acción por incumplimiento porque no es una garantía constitucional propiamente dicha, sino una acción que busca la eficacia del ordenamiento jurídico.[43] Desde las *sentencias en la justicia ordinaria*, Rafael Oyarte señala a los *juicios de recusación y excusa* porque no decide el derecho de las partes, sino la pretensión de acceso a la tutela judicial efectiva de lo que cita la sentencia de la Corte, Nro. 003-20-SCN-CC en el caso Nro. 005-09-CN, en las *sentencias de control de legalidad de normas tributarias* (reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general ,dictadas en materia tributaria), para la impugnación de normas de carácter tributario, tienen facultad la Sala de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia y los tribunales distritales de lo contencioso tributario, la primera en lo previsto en los artículos 185 inciso 2, numeral 2 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) que tiene como fin que se anule con efecto general la norma ilegal y su decisión no tiene recurso alguno porque no decide de los derechos de las partes sino la irregularidad objetiva de la norma y los segundos tiene facultad para lo previsto en los artículos 220.1 del Código Tributario y 320.1 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), que tiene como fin la protección de derechos subjetivos de los reclamantes y decisión es susceptible del recurso de casación ; los juicios de honorarios entre el abogado y el cliente (artículos 333.6 COGEP, 847 del Código de Procedimiento Civil - en adelante CPC) , no son susceptibles de recurso,

[43] Rafael Oyarte, *Debido Proceso*, 388-91.

mas, al decidirse sobre derechos la norma legal es contraria a la norma constitucional (cabe señalar en este caso, contra lo que señala el autor citado, la sentencia Nro.246-12-SEP-CC, caso Nro. 0402-10-EP, la Corte ha señalado que cabe el recurso de apelación , porque se discuten derechos) ; en el *juicio para la determinación del monto por reparación integral contra el Estado*, de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) y la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 004-13-SAN-CC en el caso Nro. 0015-10-AN, en cuanto el juez constitucional dicta la sentencia y dispone entre otra la reparación material por medio de compensación económica – pago en dinero, la liquidación del monto si el obligado es un particular se realizará en juicio verbal sumario ante el mismo juez constitucional y si el obligado es el Estado se realizará en juicio contencioso administrativo; inicialmente el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) señala que de estos juicios procede los recursos de apelación y casación, pero luego la sentencia en mención establece que dada la naturaleza del proceso – proceso de liquidación (ejecución y no de conocimiento) no cabe el recurso de casación sino solo el de apelación, de manera que la sentencia dictada en sede contencioso administrativa, al no existir recurso de apelación contra esos fallos y además eliminarse el recurso de casación, se transformó en un proceso de instancia única, caso en el que la única acción que le queda es la extraordinaria de protección que al no ser recurso sino otra acción y que la Corte ha determinado que en este proceso de liquidación no es aplicable el doble conforme. [44]

Desde el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional del Ecuador ha especificado que el legislador al limitar la doble instancia no puede afectar el núcleo esencial de esta garantía ya que tiene que ver con el derecho a la defensa [45]; ello implica, que tal limitación no puede ser irrazonable, injustificada o discriminatoria,

[44] Rafael Oyarte, *Debido Proceso*, 391-96.
[45] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.043-14-SEP-CC, caso Nro.1405-10-EP, R.O., 97.

sino que debe responder a criterios mínimos que precautelen los derechos constitucionales; pues, la facultad del legislador en este sentido no es discrecional [46]

Siguiendo los mismos lineamientos, encontramos que la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia C-718/12 al referirse a otra sentencia de la misma Corte (C-103/05) ha sido enfática en manifestar que el legislador en la limitación del derecho a recurrir debe tomar en cuentas los siguientes presupuestos:

> (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.[47]

Los parámetros citados nos permite advertir que el derecho a recurrir no es absoluto, en cuanto el legislador por el principio de reserva legislativa está facultado para establecer las excepciones, sin que esta circunstancia implique discrecionalidad al encontrarse limitado por el respecto a los derechos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa , seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, igualdad formal y material en un marco de razonabilidad y proporcionalidad,….) y con ello el cumplimiento del fin constitucionalmente legítimo; alrededor de ello es obligación del legislador como garantía normativa (artículo 84 CRE) la adecuación de las normas jurídicas a lo dispuesto en los artículos 424 y 425 de la Constitución esto es, en el marco de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, que comportan el bloque de constitucionalidad.[48]

---

[46] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 010-13-SIN-CC, caso Nro.0005-10-IN, acumulados 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN., (R.O. Nro. 203, viernes 14 de marzo del 2014), 24

[47] Sentencia Constitucional de Colombia Nro. C-718-12, expediente D-8993, fecha 18 de septiembre del 2012., 3.

[48] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 11-18-CN/19, caso Nro. 11-18-CN (matrimonio igualitario), BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, párrafos: “139. La comprensión de que la Constitución tiene más derechos que los expresamente reconocidos en su texto, o que los derechos y

La limitación del derecho a recurrir y el principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad tiene un enfoque tanto como un principio constante en la Constitución y como un método de interpretación; sin embargo, el que corresponde al análisis es el principio de proporcionalidad como test o método de interpretación.

Al principio de proporcionalidad como principio, la Corte la ejemplifica en áreas como la *penal* (conducta tipificada vs. sanción); el *área tributaria* (gravamen vs. ingresos del tributado); la *seguridad social* (en pensiones jubilares: daños vs. beneficios); citando algunos casos de los que analiza; en los que el juzgador valora los fines y medidas para la emisión de una decisión razonada. [49]

Establecido el principio de proporcionalidad como aquel consagrado constitucionalmente en un referente general, pasamos al análisis del principio en mención como un método de interpretación, en ese sentido hablamos del test de proporcionalidad.

Jaime Cárdenas Gracia, se refiere al principio de proporcionalidad como el método de interpretación más importante ante conflicto o colisión de principios, con decisiones que no siendo las únicas, por su argumentación razonada son sostenibles

el contenido de los derechos constitucionales se desarrollan en instrumentos ajenos a su texto, es lo que se ha conocido como el bloque de constitucionalidad. - 140. Por el bloque de constitucionalidad, los derechos enumerados en la Constitución no son taxativos y su reconocimiento es enunciativo. Los derechos que no constan en la Constitución se incorporan al texto por dos vías: remisión a los instrumentos internacionales o por reconocimiento expreso de los derechos innominados, entre éstos últimos están "los demás derechos derivados de dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento" (artículo 11.7 de la Constitución).”

[49] Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Fernanda Ávila Benavidez, editores, *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015)*, 32-3.

ante un debate jurídico, lo que satisface las aspiraciones de resolución social, afianza la seguridad jurídica y fortalece al estado constitucional de derechos.[50]

Para el autor, este principio tiene a la vez subprincipios: a) El de *idoneidad* que comprende dos elementos, el primero que la ley tenga un *fin constitucionalmente válido* (se fundamente en la Constitución o en el bloque de constitucionalidad y que tenga que ver con fines o intereses sociales que deben salvaguardarse) y el segundo que la afectación o intervención en los derechos constitucionales sea adecuado para logro del fin constitucionalmente válido (la medida más útil y/o la más eficaz, que se traduzca en una medida adecuada al momento de dictar la resolución, no antes ni después de la decisión). b) El de *necesidad*, que es la elección de la medida menos grave entre las varias alternativas, o la que se precisa porque no existen otras alternativas o las que existen afectan gravemente los derechos fundamentales; la valoración se da en lo eficiente y eficaz de la medida escogida, por costo y beneficio que no necesariamente es cuantitativo. c) El de *proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*, en el que se analiza la parte normativa (los bienes tutelados en el ordenamiento jurídico respecto de los derechos en conflicto; y la relación con otros derechos, según las fuentes del derecho) y la parte empírica (mide la intensidad de la afectación, si es leve, media o grave, los fines mediatos o inmediatos). Los pasos para su aplicación son: establecer la importancia entre el derecho intervenido y el de posible elección; comparar la intensidad de afectación y beneficio de la medida; determinar los derechos e intereses que prevalecen y los que deben cederse.[51]

Milton César Jiménez Ramírez y Diego Armando Yáñez Meza, en el análisis, si la única instancia contraviene el derecho a recurrir, cita la sentencia C-022/1996 de la Corte Constitucional de Colombia, para señalar que la misma

---

[50] Jaime Cárdenas Gracia, *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, D. R. © 2014. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de (2014), acceso:5 de agosto del 2019,pág.97,https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705010,
[51] Ibid., 98.

considera al principio de proporcionalidad compuesto con tres subprincipios o conceptos, a saber, medios adecuados para cumplir el fin, necesidad de esos medios para conseguir el fin y la proporcionalidad en sentido estricto el equilibrio de los medios y el fin.[52]

[Según Ramiro Ávila Santamaria], Carlos Bernal Pulido, sostiene que el estándar de proporcionalidad tiene tres elementos: *idoneidad* (la limitación permite cumplir con el fin legítimo), *necesidad* (entre varias medidas idóneas se optará por la más favorable al derecho que interviene), *proporcionalidad* (la ventaja que se va a lograr (objetivo) justifica la limitación del derecho).[53]

Fijados los parámetros del principio de proporcionalidad como método de interpretación, previo a ejemplificar la aplicación del mismo, ponemos énfasis que la Corte Constitucional del Ecuador en sus pronunciamientos ha señalado:

- Que el principio de doble instancia no es absoluto en virtud del principio *pro legislatore*[54] y la limitación "responde a la garantía de principios como la celeridad procesal, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes en el juicio".[55]

---

[52] Jiménez Ramírez, Milton César y Yáñez Meza, Diego Armando, *Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia*, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XX, núm. 39, enero-junio, tomo I, (2017), Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia; acceso:5 de agosto del 2019,pág.99, https://www.redalyc.org/pdf/876/87650862007.pdf.

[53] Ramiro Ávila Santamaría, "El principio de legalidad vs el principio de proporcionalidad", en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Editor Miguel Carbonell (Quito: imprenta V & M Gráficas, 2008), acceso:19 de agosto 2020, pág.332,https://www.derechoecuador.com/Files/images/Documentos/Principio%20de%20Proporcionalidad.pdf

[54] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, casos acumulados Nos. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN."Principio Pro Legislatore: Ha de entenderse que, en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se le concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto se considerará constitucional la norma consultada.", 31.

[55] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.095-14-SEP-CC, caso Nro. 2230-11-EP., 10.

- Las limitaciones del derecho a recurrir, "deberán estar encaminadas a garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.".[56]

De tales manifiestos de la Corte, determinamos que la limitación del derecho a recurrir no vulnera la doble instancia siempre que responda a principios y derechos constitucionales; y, es el test de proporcionalidad el filtro de tal cumplimiento.

Bajo las consideraciones expuestas, resulta pertinente traer a colación a manera de un ejemplo el análisis interpretativo efectuado por la Corte Constitucional dentro de la sentencia Nro. 008-13-SCN-CC con relación exclusivamente a la limitación del derecho a recurrir en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la aplicación del test de proporcionalidad. En esta sentencia la Corte plantea entre otro, el siguiente problema jurídico: "La imposibilidad de impugnar la sentencia dictada en los juicios de contravenciones de tránsito, ¿vulnera el debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo o resolución?." [57] A partir de aquello, la Corte señala, que de acuerdo al artículo14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la facultad de recurrir un fallo en lo penal no es para todos los casos sino solo para los delitos con fallos condenatorios que priven de la libertad al procesado y debe conllevar gravedad en la infracción y afectación para la sociedad; siendo necesario en virtud del test de proporcionalidad establecer si la limitación del derecho a recurrir en las contravenciones de tránsito está justificada. En el caso de las contravenciones leves y graves, considera que la limitación del derecho a recurrir, es una medida idónea porque solo tienen que ver con la impericia o negligencia sin que causen efectos lesivos a la sociedad y precisamente por ello tienen sanciones pecuniarias y nada más, siendo el fin el cumplimiento de la normativa de tránsito y mantener el orden; al no afectar derechos

[56] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.045-15-SEP-CC, caso Nro.1055-11-EP, 14.
[57] Sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, casos acumulados No. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN., 32.

constitucionales y garantizar la tutela judicial efectiva y con ella la celeridad, es una medida idónea y eficaz. Sin embargo, en el caso de las contravenciones muy graves, estas infracciones al mantener una sanción de privación de la libertad del procesado, compromete la libertad, por tanto, no hay justificación de la medida en la celeridad, lo que la hace una medida desproporcionada con el fin legítimo; por lo que para armonizar la normativa en consulta, con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, dicta una sentencia aditiva en la que declara la constitucionalidad del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre que se permita el recurso de apelación en las contravenciones muy graves que conlleve la sanción de privación de libertad del procesado. [58]

[58] Sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, casos acumulados No. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN., 38-9.

CAPÍTULO 2

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN RELACIÓN A LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A RECURRIR EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA

Este capítulo, analiza de forma crítica el pronunciamiento de la Corte Constitucional Ecuatoriana respecto al control concreto en la consulta de norma sobre la constitucionalidad del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro. Para el efecto, el caso de estudio es la sentencia No. 004-16-SCN-CC emitida en el caso Nro. 0171-13-CN con fecha 13 de abril del 2016, en la que la Corte, a partir de la línea jurisprudencia, establece que el derecho a recurrir, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, no es absoluto y en virtud de aquello puede ser restringido bajo una causa legítima y justificada. De ahí que en aplicación del test de proporcionalidad estipulado en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como un método de interpretación constitucional, justifica que la restricción prevista en Ley de Registro, no violenta el derecho de la doble instancia.

En tal sentido, en primer orden abordaremos los parámetros de control en los que se pronunció la Corte Constitucional Ecuatoriana dentro del caso que motiva este estudio, para en lo posterior proceder con el análisis estructural y crítico de la sentencia, principalmente en cuanto a sus argumentos centrales y secundarios que generan la decisión.

¿Qué es el control concreto de constitucionalidad?

Tomando en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador (2008), está revestida de supremacía constitucional, por el origen de esta norma jurídica creada por el poder constituyente por orden del soberano, con lo que se legitima su existencia y por la función que desempeña (organización del poder estatal para cumplimiento de sus fines: protección de derechos en un marco de igualdad , equidad y justicia); que es la primera fuente del derecho en sentido formal (origina la producción de las demás normas jurídicas) y en sentido material (contenido, que debe sujetarse al texto constitucional, instrumentos internacionales en un bloque de constitucionalidad); y, que la forma de protección de esta supremacía está dada por el control constitucional; es imprescindible, ubicar el tipo del control constitucional que la Corte realiza en el presente caso, previo al análisis crítico de la sentencia.

Al respecto, del contenido de los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República del Ecuador[59] se determina que el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en el ámbito constitucional es la Corte Constitucional, que ejerce dentro de sus competencias exclusivas el control de constitucionalidad sea por medio de un control abstracto de la norma mediante una acción pública de inconstitucionalidad[60] (la sentencia deroga la norma

[59] "Artículo 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. Artículo 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.".

[60] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SIN-CC, caso No. 0054-11-IN, pág.10: "…esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo del acto normativo y/o administrativo con carácter general. Así, en el control abstracto formal se verifica que el proceso de formación que dio origen al acto impugnado, haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley, mientras que en el control abstracto del fondo se examina la compatibilidad de su contenido con las disposiciones constitucionales…"

inconstitucional o dicta una clase de sentencia (interpretativa, aditiva, etc), con efectos *erga omnes*) o mediante el control concreto (la sentencia declara a la norma como inconstitucional o dicta una de las clases de sentencia, la misma que tiene efecto *erga onmes*); en este último caso, procede cuando el juez de un proceso judicial específico que está sometido a su conocimiento advierte que una norma que requiere aplicarla para resolver el caso, contraviene la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos que proclaman derechos más favorables que aquellos contenidos en la Constitución, en esa eventualidad no puede declarar a la norma como inaplicable, sino que ante tal duda razonable y motivada, solo en ese caso, suspende la tramitación de la causa y observando los requerimientos que la Corte ha establecido para su presentación en la sentencia Nro. 031-13-SCN-CC emitida en la causa Nro. 0020-09-CN y casos acumulados 0026-09-CN, 0027-09-CN y 0015-10-CN [61], remite en consulta el expediente, para que sea resuelta por la Corte, de la constitucionalidad de la norma consultada en un plazo de hasta cuarenta y cinco días, mediante sentencia respecto de la validez o inconformidad de la norma con la Constitución (resuelve si dicha norma se mantiene en el ordenamiento jurídico o si debe ser expulsada del mismo); si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el juez ordinario de la causa debe solicitar la remisión del proceso y resolver y el perjudicado podrá interponer la acción la acción extraordinaria de protección si la decisión de instancia difiere de aquella emitida en la resolución de la Corte Constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional señala:

> En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones

[61] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 031-13-SCN-CC emitida en la causa Nro.0020-09-CN y casos acumulados 0026-09-CN, 0027-09-CN y 0015-10-CN, los requisitos para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos: 1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta. 2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, 3. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

> normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte.[62]

De lo que antecede se desprende que el Ecuador, a partir de la Constitución de 2008, tiene únicamente el control concentrado de constitucionalidad toda vez que el control abstracto y el control concreto de la norma lo resuelve exclusivamente la Corte Constitucional, siendo el único órgano competente para pronunciarse si la norma se mantiene en el ordenamiento jurídico o debe ser expulsada del mismo; su pronunciamiento en sentencia tiene efecto *erga onmes* y rige hacia el futuro; en el control abstracto (acción de inconstitucionalidad) a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial y en el control concreto a partir de la notificación al juez con la sentencia para que resuelva el caso en concreto y para el resto a partir de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial.

De acuerdo al artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el fin del control concreto es la aplicación del ordenamiento jurídico en un marco de constitucionalidad, en los procesos que conocen los jueces; una de las manifestaciones de este control constituye la consulta de norma que tiene dos objetivos:

> En primer término, partir de la naturaleza o finalidad objetiva se garantiza la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la validez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelará a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.[63]

Del control que ejerce en los dos sentidos anotados (control concreto y control abstracto), la Corte Constitucional se pronuncia en favor a la aplicación del principio de conservación del derecho; tal es el caso de la sentencia No. 002-09-SAN-CC, caso No. 0005-08-AN y la sentencia No. 008-13-SCN-CC, casos

[62] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, caso 0535-12-CN., 4-5.
[63] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.002-13-SCN-CC, caso Nro.0677-12-CN., 4.

acumulados No. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, al hacerse eco de la jurisprudencia constitucional comparada del Perú[64] cuando señala la necesidad de aplicar el principio en cuestión para dictar sentencias interpretativa y aditiva[65]; de lo que se determina que este principio de conservación del derecho tiene que ver con la obligación de la Corte Constitucional a agotar la aplicación de varias alternativas de sentencias constitucionales frente a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición normativa que la debe tomar como una medida de *ultima ratio*, y de esta forma atendería a la aplicación del principio *pro legislatore* [66] y a la vez evitaría el uso de una medida desproporcionada que causaría un vacío innecesario en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, si hay otra alternativa.

[64] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN, pág.35-6, al citar a la jurisprudencia constitucional comparada dice lo que se transcribe de lo pertinente en cuanto al *principio de conservación del derecho*: "…Esta Corte reconoce, como lo ha hecho su similar de Perú …la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional, debe ser la última ratio a la que debe apelarse. Así, la simple declaración de inconstitucionalidad no debe ser utilizada, salvo si es imprescindible e inevitable," Además, la jurisprudencia peruana fortalece la conservación de la ley con la aplicación del principio de interpretación desde la constitución, a través del cual "se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental". Para la aplicación de estos principios y la inconstitucionalidad como "última ratio", el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado varias alternativas de sentencias constitucionales…"

[65] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. Nro. 008-13-SCN-CC, casos acumulados No. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, pág.31: "…en atención al principio de conservación del derecho…la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo debe ser realizada como *ultima ratio*, y que más bien se debe propender a la conservación de la Ley…, por lo que le corresponde a la Corte, en esta parte, dictar una sentencia interpretativa, con la que module el contenido de la disposición *supra*, a fin de que guarde plena armonía con los derechos constitucionales…, le corresponde a esta Corte, en este aspecto, dictar una sentencia aditiva,…"

[66] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, casos acumulados No. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, pág.31:" PRINCIPIO PRO LEGISLATORE: Ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se le concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto se considerará constitucional la norma consultada.".

La sentencia No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN que es motivo del presente análisis, responde al control concreto de constitucionalidad por consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador y alrededor de los parámetros analizados en lo que precede.

Puntualizaciones metodológicas:

El presente trabajo analiza el derecho a recurrir y la limitación en los procesos de única instancia a través de la sentencia No. 004-16-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, con metodología de investigación consistente en el *estudio del caso* que conlleva:

> Un informe de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo sobre el proceso de investigación cualitativa desarrollada para el estudio extensivo e intensivo de una determinada situación, en lo relativo a sus interacciones causales, de organización, interdependencia y correspondencia [pretende] explicitar el marco epistemológico y metodológico desde donde se produce el estudio [el] estudio de caso, se estructura a partir de la exposición de los procesos de indagación, interpretación y conclusión y está orientado a generar un enfoque desde donde reflexionar acerca de la situación estudiada.[67]

Entre otros, se utiliza los siguientes métodos de investigación: El método analítico en virtud del cual se verifica el derecho a recurrir en nuestra realidad país con sustento en la normativa constitucional e instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia y a partir de ello se establece la relación causa-efecto en los elementos que componen el objeto de estudio. El método deductivo que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general. El método exegético

[67] Larrea de Granados, Elizabeth, Unidad Curricular de Titulación, Documento de Apoyo de Apoyo no Vinculante, Consejo de Educación Superior CES, https://www.ces.gob.ec/doc/2-seminario/unidad-de-titulacion.pdf (acceso: 27 de agosto del 2020), 19.

como parte expositiva de normas que han sido positivadas. Las fuentes de información con las que contamos para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en libros, revistas de especialidad, normativa, instrumentos internacionales, sentencias de la Corte Constitucional obtenidas en la biblioteca personal, biblioteca de varias instituciones académicas y links de las páginas de internet.

Objetivos

Los objetivos planteados en el presente caso de investigación son: como *objetivo central*, analizar el derecho a recurrir y la potestad de aplicarlo conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana; y, como *objetivos secundarios*, en primer orden, investigar la limitación del derecho a recurrir como un derecho constitucional, en los procesos de única instancia, y, por otra parte, analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a recurrir y sus limitaciones en procesos de única instancia, mediante el estudio de la sentencia No. 004-16-SCN-CC de la Corte Constitucional.

Antecedentes del caso concreto

Como lo hemos ubicado en líneas precedentes, el caso motivo de análisis, tiene que ver con el control concreto de constitucionalidad por consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador; y los antecedentes son los que siguen:

La causa que se remite a consulta

- Proceso diligencias preparatorias y/o sumario por inscripción de escritura Nro.17301-2013-0170 sustanciada en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha – Quito.

Acción.

- Consulta de norma

Partes procesales.

- Legitimado activo: Juez Primero de lo Civil de Pichincha, Dr. Paúl Rengel Maldonado.
- No hay legitimado pasivo.
- Terceros con interés de la causa, los señores Gregory Rolph Walker Blacher y Judith Blacher Mintzer (no se presentaron, sino que la Corte los consideró como tal y dispuso la notificación).

Notificación

- El Juez sustanciador de la causa, Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, dispone la notificación con la providencia que avoca conocimiento la consulta de norma, a "la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado, al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y a los terceros con interés señores Gregory Rolph Walker Blacher y Judith Blacher Mintzer."[68]

Antecedentes fácticos y sustanciación

- *Sustanciación en la primera instancia*. El proceso diligencias preparatorias y/o sumario por inscripción de escritura Nro. 17301-2013-0170 (actora Blacher Mintzer Judith; demandado Vallejo Aristizabal Sandro , Registrador de la Propiedad del D.M. Quito; tercero interesado Gregory Rolph Walker Blacher, hijo de la accionante), sustanciado por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha-Quito Dr. Paúl Rengel Maldonado que por sorteo avoca

[68] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN.; 4.

conocimiento con fecha 27 de febrero del 2013 sustancia y emite sentencia con fecha 14 de mayo del 2013. Lo sustanciado en la causa corresponde a lo que sigue: La señora Judith Blacher Mintzer solicita "la inscripción de una escritura pública de ratificación otorgada ante el notario décimo sexto del cantón Quito, el 11 de noviembre de 2004, por su excónyuge, Albert Charles Walker Hayward (fallecido), en la cual manifestó que dos predios adquiridos por su excónyuge, la señora Judith Blacher Mintzer, son exclusivamente de su propiedad y por tanto, no forman parte de la sociedad conyugal que existió cuando estuvieron casados."[69] El Registrador de la Propiedad de la ciudad de Quito en resolución del 27 de diciembre de 2012 niega la inscripción de acuerdo al artículo 165 del Código Civil, que establece: "Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar". Dada la negativa de inscripción, la señora Judith Blacher Mintzer el 27 de febrero de 2013 demanda al Registro de la Propiedad, alegando que los predios le donaron sus padres; por sorteo, la competencia se radica en el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, Dr. Paúl Rengel Maldonado; en la sustanciación de la causa, comparece como tercero perjudicado el hijo de la accionante, esto es, el señor Albert Walker Hayward, quien señala que los dos predios son de la sociedad conyugal y no de propiedad personal de su madre; el demandado en la causa ratifica la negativa de inscripción. Concluida la sustanciación, el juez en sentencia de fecha 14 de mayo de 2013 acepta la demanda y ordena que el

[69] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN.; 2.

Registrador de la Propiedad inscriba la escritura pública ratificatoria; de la sentencia el tercero perjudicado interpone el recurso de apelación, que es concedido en providencia de fecha 3 de junio de 2013 con fundamento en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador; de la concesión del recurso la actora solicita la revocatoria el 06 de junio del 2013, argumentando que conforme el artículo 11 quinto inciso literal a de la Ley de Registro, al haberse aceptado la demanda, de la sentencia no cabe recurso alguno, tal situación da lugar a que el juez con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador interponga la consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, para que establezca la constitucionalidad del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, al considerar que se contrapone al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.[70]

- *Sustanciación en la Corte Constitucional*. En las circunstancias descritas llega el proceso en consulta de norma a la Corte Constitucional que previo al conocimiento de la causa es sujeta al pronunciamiento de admisibilidad; el 07 de agosto del 2013 la Secretaria General certifica que no se ha presentado otra demanda similar; el 29 de agosto del 2013, la Sala de Admisión, admite a trámite la solicitud de consulta de norma Nro. 0171-13-CN; por sorteo del Pleno de la Corte Constitucional el juez constitucional sustanciador de la causa es el Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, quien avoca conocimiento y dispone la notificación respectiva al juez, los terceros con interés, la Asamblea Nacional y la Procuraduría del Estado.[71]

[70] Función Judicial del Ecuador, página web de la función judicial de Pichincha, consulta de causas, acceso: 11 de agosto del 2019 ; http://pichincha.funcionjudicial.gob.ec/.

[71] Corte Constitucional del Ecuador , Sistema de gestión de acciones constitucionales de la Corte Constitucional – consulta de causas; acceso 11 de agosto del 2019; http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php.

Problema jurídico planteado por la Corte Constitucional

En la consulta de norma, el problema jurídico que la Corte plantea es: "La aplicación del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial N.^{0} 150 del 28 de octubre de 1966, ¿vulnera el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador? "[72]

En consideración a que se trata de una consulta de norma dentro de un caso concreto de constitucionalidad, el problema jurídico planteado es el que corresponde; y, luego el subproblema jurídico derivado, por el que la Corte aplica el test de proporcionalidad, lo que sin que amerite más análisis en esta parte, se abordará en lo posterior.

Argumentos centrales y secundarios de la Corte Constitucional:

La Corte, en el caso que se analiza, establece como *obitter dicta*:

- El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador[73] como garantía del derecho a la defensa en el debido proceso.
- La sentencia N.^{0} 018-16-SEP-CC, caso N.^{0} 0932-15-EP, que vincula la impugnación con la tutela judicial efectiva, pero sujeto al cumplimiento de requisitos de admisibilidad. [74]

---

[72] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN.; 8

[73] Artículo 76 Constitución de la República del Ecuador: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

[74] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.^{0} 018-16-SEP-CC, caso N.^{0} 0932-15-EP : "El derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, faculta a las partes procesales para que, en el orden del principio de la tutela judicial efectiva, requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo. Cabe indicar que los medios impugnatorios para que sean motivo de procedencia, sustanciación y resolución deben estar sujetos a ciertos razonamientos o requisitos que fundamentalmente hacen

- Artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a recurrir solo en los delitos con sentencia condenatoria que privan de la libertad. [75]
- Párrafos 157, 158 y 159 de la sentencia emitida en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; indica que el derecho a recurrir debe respetarse en el marco del debido proceso a fin de proteger el derecho de defensa. [76]

Conclusión: La Corte concluye, que el derecho a recurrir permite que las decisiones judiciales, puedan ser revisadas por otro de superior jerarquía, a fin de garantizar y establecer la justicia pragmática de los hechos.

- La sentencia N.^{0} 008-13-SCN-CC emitida dentro de los casos acumulados Nro. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12CN, 0579-12-CN, 0598-12-04, 0622-12-cN, 0623-12-CN y 0624-12-CN; determina que el derecho a recurrir previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución no es

---

relación a: 1. Que la resolución sea recurrible, esto es, que las resoluciones o fallos puedan ser impugnables y, 2. Que la resolución no sea firme o que no tenga efecto de cosa juzgada…".

[75] "Artículo 14 numeral 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

[76] Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párraf. 157 -159: "157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". 158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona. 159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia."

absoluto, por el principio de reserva legal que faculta al legislador la delimitación del mismo siempre que no afecte al núcleo esencial; y, en el área penal e incluso debe tomar en cuenta la gravedad de la infracción y la afectación a la sociedad. [77]

- La sentencia N.^{0} 010-13-SIN-CC de los casos Nro. 005-10-IN, 0006-10-IN, y 0049-10-IN acumulados[78]; analiza que la única instancia, no vulnera el derecho al debido proceso, del derecho a la defensa, sino que garantiza derecho a la defensa, cuando aquella responda a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales.
- Sentencia N.^{0} 003-10-SCN-CC del caso N ^{O} 0005-09-CN[79]; señala que la limitación del derecho a recurrir en el juicio de recusación, no

[77] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.^{0} 008-13-SCN-CC emitida dentro de los casos acumulados Nro. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12CN, 0579-12-CN, 0598-12-04, 0622-12-cN, 0623-12-CN y 0624-12-CN : "... aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto (...). En el ámbito penal, este derecho a poder recurrir los fallos está supeditado, además de los requisitos antes referidos, también a la gravedad de la infracción y al nivel de afectación que tenga para la sociedad. Esto significa que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, debe evaluar estas circunstancias y determinar la procedencia de la segunda instancia en los procesos judiciales, tal y como lo ha hecho en el caso objeto de la presente consulta. (...) Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial..."

[78] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.^{0} 010-13-SIN-CC de los casos Nro. 005-10-IN, 0006-10-IN, y 0049-10-IN acumulados: "... el establecimiento por parte del legislador de un proceso de única instancia no significa vulneración al derecho al debido proceso, puesto que se garantiza, a su vez, que las partes cuenten con un acceso efectivo al derecho a la defensa, es decir, que cuenten con la posibilidad de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar prueba y a contradecir las que se presenten en su contra, entre otras garantías del derecho a la defensa. De esta forma, las excepciones que se presenten a la doble instancia, como en el presente caso, no pueden ser irrazonables, injustificadas o discriminatorias, por el contrario, deben responder a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales...".

[79] Sentencia N.^{0} 003-10-SCN-CC del caso N ^{O} 0005-09-CN: "Los operadores judiciales son seres humanos susceptibles de cometer errores; es por ello que el derecho a recurrir una resolución por parte de las partes procesales es una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo; empero, la interrogante planteada va más allá y se circunscribe a casos especiales en donde no se está resolviendo la causa principal de litigio, como es un juicio de recusación, y respecto a si en este proceso es o no aplicable la doble instancia. (...) Respecto a si mediante esta prohibición se

vulnera el derecho a la defensa al existir un procedimiento en el que los operadores judiciales ejercen su derecho y garantiza la celeridad y tutela judicial efectiva en cuanto se busca la mayor probidad por parte de los operadores judiciales.

- Sentencia No C411 de 1197 de la Corte Constitucional de Colombia[80], determina que el derecho a recurrir no es absoluto.

Conclusión: La Corte concluye que el derecho a recurrir de un fallo judicial, no es un derecho absoluto, toda vez que el legislador tiene la competencia para establecer los casos en los que procede y no, pero sin afectar derechos que permitan el mejor criterio de estos.

De los *obitter dicta* citados, en lo principal, se establece que por regla general todos los procesos judiciales son de doble instancia, por tanto, los procesos de única instancia pasan a ser la excepción; y, en efecto, la Corte luego de citar los *obitter dicta* en la sentencia que se analiza, concluye:

---

conculca el derecho a la defensa de los jueces, debemos destacar que no opera aquella circunstancia, puesto que existe un procedimiento en donde se les permite a los operadores judiciales demostrar, conforme a derecho, la existencia o no de causales para que proceda la recusación. (...) Por otro lado, existe la disyuntiva de si la posibilidad de interponer recursos en estos juicios podría atentar contra el principio de celeridad en la administración de justicia, así como con la tutela judicial efectiva. En cuanto a la celeridad, la posibilidad de interponer recursos en la recusación podría ocasionar dilataciones al proceso y generar que, por ejemplo, en un juicio en donde se encuentren derechos en juego, debido a la interposición de recursos por causas accesorias a la litis principal, se perjudique a las partes, lo cual puede causar indefensión. De igual manera, a través de la recusación se busca la mayor probidad por parte de los operadores judiciales, ante lo cual, en caso de ser admitida la recusación, lo que se hace es continuar la sustanciación de la causa pero con otro operador judicial en aras de un verdadero acceso a la justicia por parte de la colectividad, bien este que sopesándolo en este caso concreto debe primar por sobre las expectativas de un juez o jueza que en muchas ocasiones, luego de un proceso de recusación, puede estar sesgado para asumir un proceso...".

[80] Corte Constitucional de Colombia, sentencia No C411 de 1197, Expediente D-1589; pág.1: "...El principio de la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tiene un carácter absoluto. Luego está autorizado el legislador para indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela. Por otra parte, la misma Constitución Política se ha ocupado en definir ciertos juicios como de única instancia, pues los ha confiado a las corporaciones que tienen la mayor jerarquía dentro de la respectiva jurisdicción."

- Que el derecho a recurrir permite que las decisiones judiciales, puedan ser revisadas por otro de superior jerarquía, a fin de garantizar y establecer la justicia pragmática de los hechos.
- Que el derecho a recurrir de un fallo judicial, no es un derecho absoluto, toda vez que el legislador tiene la competencia para establecer los casos en los que procede y no, pero sin afectar derechos que permitan el mejor criterio de estos.

La primera conclusión tiene que ver con el objeto del derecho a recurrir y la segunda con la afirmación que este derecho no es absoluto por la reserva legislativa.

Ahora bien, si el derecho a recurrir no es absoluto, entenderíamos que su limitación debe contar con elementos que la justifiquen, sin embargo, no hay ningún aporte sobre este tema, más allá del detalle al que se concreta la Corte en el *obitter dicta*, por lo que trataremos de extraer los aspectos relevantes de tales citas, a saber:

- Que, en aplicación del principio de la tutela judicial efectiva, se prevé el derecho a recurrir sujeto a requisitos de procedencia para la consecuente admisibilidad (sentencia N.^{0} 018-16-SEP-CC, caso N.^{0} 0932-15-EP).
- Que no es un derecho absoluto por el principio de reserva legislativa, que le faculta al legislador normar la procedencia y no procedencia de la doble instancia de forma excepcional, en aplicación del mismo derecho a la tutela judicial efectiva, que dentro del debido proceso debe garantizar el derecho a la defensa de acuerdo a la naturaleza de cada proceso y en el ámbito penal al establecer tal limitación, además debe considerar la gravedad de la infracción y al grado de afectación y repercusión para sociedad(sentencia N.^{0} 008-13-SCN-CC dictada dentro de los casos acumulados)
- Que el proceso de única instancia no vulnera el debido proceso, en cuanto el legislador prevea el derecho a la defensa en el marco del

debido proceso, que respondan a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales; solo de esta forma la limitación a la doble instancia no será irrazonable, injustificada o discriminatoria, como en el caso de la recusación que siendo proceso de única instancia no vulnera el derecho a la defensa, y, por el contrario garantiza la aplicación de la tutela judicial efectiva y la celeridad en la administración de justicia (sentencia N.^{0} 010-13-SIN-CC dictada en casos acumulados; sentencia N.^{0} 003-10-SCN-CC del caso N ^{O} 0005-09-CN).

Contextualizando los referentes anotados, el legislador debe elaborar la ley en atención a la facultad material (no solo elaboración en el procedimiento -validez formal, sino con respecto a los derechos en un bloque de constitucionalidad-validez material, so pena de inconstitucionalidad), respetando los derechos constitucionales , que permita que en la limitación se garantice el derecho a la defensa dentro de un debido proceso y la tutela judicial efectiva, como puede darse en los casos de la existencia de alternativas procesales en las que se diluciden declaración de derechos, la naturaleza de proceso, por ejemplo.

De manera que consideramos, que estos son los precedentes que perfilan los argumentos secundarios respecto de la limitación al derecho a recurrir, y no, únicamente a la afirmación que el derecho a recurrir siendo una garantía del debido proceso, no es absoluto, que son los términos a los que se limitó la Corte.

Fijados los *obbiter dicta* por la Corte, pasamos a determinar la *rattio decidendi* que respalda la decisión.

La Corte cita el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro que limita todo recurso de la resolución que ordene la inscripción[81], y a partir del primer problema jurídico planteado, crea un sub problema bajo el propósito de aplicar el método interpretativo de test de proporcionalidad sobre la norma legal en referencia,

[81] El artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro publicada en el Registro Oficial N.^{0} 150 del 28 de octubre de 1966, estipula: “Art.11.- Son deberes y atribuciones del Registrador…Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno…”.

subproblema jurídico que lo sintetiza en lo que sigue: ¿La norma establecida por el legislador (artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro) constituye una medida proporcional y adecuada en este tipo de procesos?.[82]

Principio de proporcionalidad

Para resolver el problema y subproblema jurídicos, la Corte sostiene que el juicio sumarísimo de inscripción de escritura es de única instancia por cuanto ante la orden judicial de inscripción no existe recurso alguno conforme lo señala el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, por lo que es necesario determinar si la norma establecida por el legislador limitando el derecho de recurso constituye una medida proporcional y adecuada en este tipo de procesos, en virtud del test de proporcional previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [83], contenido en los siguientes elementos:

- Fin constitucionalmente válido
- Idoneidad
- Necesidad
- Proporcionalidad en sentido estricto

Como se ha analizado en el capítulo anterior el principio de proporcionalidad es un método de interpretación constitucional que aplica cuando existe conflicto o

[82] Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 004-16-SCN-CC, caso Nro. 0171-13-CN;13
[83] Artículo 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: … 2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional."

colisión entre principios y sirve para determinar decisiones racionales y correctas, no absolutas o únicas, sino justificadas y sostenibles en una deliberación jurídica y a la vez encierra subprincipios. No olvidemos que los principios tienen por objeto tanto los derechos y también las libertades como bienes jurídicos colectivos, y que su colisión puede ser dilucidada con el principio en referencia.

Conforme lo señala Jaime Cárdenas Gracia, en el análisis de la justificación y críticas al principio de proporcionalidad, este principio "puede tener aplicación respecto de políticas públicas, decisiones administrativas, casos concretos que se ventilan ante jueces y, desde luego, para determinar hasta dónde la ley supone una intervención indebida a los derechos fundamentales en caso de existir, o bien, hasta dónde la ausencia de ley afecta de manera indebida a los derechos" [84]; sin embargo, en el presente caso, nos remitimos a la determinación de la constitucionalidad de la norma en consulta, que es el caso que consta de la sentencia en análisis a través de los siguientes subprincipios del test de proporcionalidad.

Fin constitucionalmente válido

Respecto a este primer elemento del test de proporcionalidad, recordemos que, dentro del análisis doctrinario, en su legitimación se vincula a la aplicación de la normativa constitucional y en un bloque de constitucional con atención directa a precautelar intereses de la sociedad en toda actuación de la autoridad estatal.[85]

En el caso en análisis, la Corte señala que la limitación del derecho a recurrir en el juicio por inscripción de escritura cuando de la sentencia ordene la inscripción de la misma, tiene como fin constitucionalmente válido la debida diligencia en la administración de justicia (artículo 172 CRE), esto es, una atención eficaz y oportuna , que está relacionada con otros principios como la tutela judicial efectiva

[84] Jaime Cárdenas Gracia, *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*, Boletín *Mexicano de Derecho Comparado*, D. R. © 2014. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de (2014),97.,acceso:18 abril del 2020, página 71,https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863g314705010
[85]Ibid.,74.

(artículo 75 CRE) con sujeción entre otros al principio de celeridad así como con el principio de concentración en un sistema procesal oral (artículo 168.6 CRE) y con los principios de celeridad y economía procesal como normas procesales (artículo 169 CRE), porque es un servicio público que debe prestarse con eficacia (artículo 66.25 CRE) al que tiene derecho toda persona, así como tiene derecho a la defensa (artículo 76.7 CRE). Atención eficaz y oportuna que no se obtiene con el recorte de plazos sino con procedimientos abreviados.

A lo indicado diremos que, de los argumentos de la Corte no se determinan en extenso sus razones alrededor de las citas normativas; de ahí que para pronunciarnos en favor o en contra de aquellos, consideramos necesario precisar lo que ya hemos analizado en el primer capítulo, esto es, que el derecho a recurrir como derecho a la defensa y dentro del debido proceso en el que existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que éste constituya un " *medio para la realización de la justicia*" conforme lo indica la Corte en la sentencia Nro.058-10-SEP-CC [86] debe analizarse dentro de la integralidad de las garantías del debido proceso, lo que a la vez exige al legislador que al limitar tal principio precautele el derecho a la defensa según la naturaleza de la causa.

Estas primeras pautas jurídicas nos trasladan al siguiente enlace: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, los derechos entre otros son "interdependientes y de igual jerarquía" [87]; de manera que el derecho al debido proceso está interrelacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva. ¿Como? Partimos de lo señalado por la Corte en la sentencia Nro. 317-15-SEP-CC, respecto a la tutela judicial efectiva, que la configura a la

[86] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 058-10-SEP-CC, caso Nro.0187-09-EP, pág. 18 y 19. Mario Houed : " La definición de ´debido proceso´ tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento".
[87] Art. 11.6 Constitución de la República del Ecuador :"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: …Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.".

observancia de tres elementos; el primero, el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales; el segundo, la actitud diligente del juez en un proceso en el cual se observen las garantías del debido proceso; y, tercero, al rol del juez tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos[88]; de lo que determinamos un siguiente escenario, esto es, que la tutela judicial efectiva se interrelaciona con el debido proceso, porque el juzgador tiene la obligación de velar por esas garantías mínimas que precisan los procesos desde el acceso hasta la decisión y ejecución, con la debida diligencia, que se vincula a los principios de celeridad, economía procesal y concentración para una administración de justicia pronta y eficaz; por tanto, la limitación en este derecho, debe responder a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales.

Consecuente con lo dicho, corresponde establecer si en el artículo 11 literal a inciso quinto de la Ley de Registro hay un fin constitucionalmente válido, en cuanto no vulnere el debido proceso en el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Empezamos con la ubicación jurídica del juicio por inscripción de escritura, el mismo corresponde a un procedimiento sumario , del que el juez no resuelve el fondo sino únicamente de la forma, esto es, si procede o no la inscripción, por lo que no nos encontramos frente a un proceso de conocimiento, sino a uno de confirmación en la forma, pues si bien hay conflicto, pero no controversia en cuanto no hay partes procesales, por lo que evidentemente no se resuelve de los derechos de las partes y se trata de un proceso de única instancia, del que se puede fijar como fin constitucional inmediato la debida diligencia (artículo 172 CRE) en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal (artículo169 CRE) y de la prestación de un servicio público con eficacia (artículo 66.25 CRE) a los que se ha referido la Corte, simplemente, porque no vulnera el debido proceso en el derecho a la defensa ni la tutela judicial efectiva al no tratarse de un proceso de

[88] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 317-15-SEP-CC, caso Nro.1846-10-EP.

conocimiento; bajo tales conceptos, concordamos con la Corte en el fin constitucional que persigue la limitación de la norma precitada.

Idoneidad

La idoneidad comprende la medida adecuada para conseguir el fin constitucionalmente legítimo; de tal precepto, la Corte señala que la limitación en el principio a la doble instancia prevista en el artículo 11 literal a inciso quinto de la Ley de Registro, esto es, que la sentencia que ordena la inscripción no pueda ser sujeto de recurso, tiene como fin garantizar la tutela judicial efectiva-celeridad, como respuesta de la debida diligencia en la justicia, lo que hace que esta medida sea idónea y eficaz, porque siendo la naturaleza de la causa solo la procedencia o no de registro , evita la dilación.

De lo que precede, la limitación del derecho a recurrir es una medida adecuada porque materializa la celeridad y el derecho a la tutela judicial efectiva, con lo que impide la dilatación procesal.

Analizamos en el capítulo anterior que el principio de economía procesal, de acuerdo a Jaime Flor Rubianes encierra a la celeridad (no plazos ni trámites onerosos o extensos)[89] y la Constitución en el artículo 169 los considera como principios procesales para efectivizar el debido proceso, lo que se complementa en lo señalado del artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que la celeridad se materializa en todo el procedimiento hasta la decisión y ejecución de la misma.

La tutela judicial efectiva en consideración a su objeto como es un proceso justo sin dilaciones, está directamente vinculada la celeridad procesal como dice la Corte en su análisis, pero a la vez con la economía procesal y concentración que de

[89] Jaime Flor Rubianes, *Teoría general de los recursos procesales*, (Quito- Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015), 8-9.

igual forma procuran la celeridad de los procesos por las características que los revisten.

El juicio por inscripción de escritura se sustancia en un procedimiento sumario en el que no resuelve el fondo sino únicamente de la forma, encontrándose a salvo la decisión en el fondo en otros trámites previstos para el caso (nulidad de la escritura, etc.); de manera que en la causa en mención no se resuelve de los derechos de las partes al no constituir un juicio de conocimiento; en tal sentido la sustanciación , resolución y ejecución se enmarca en la esencia misma del sistema procesal, esto es, en la efectividad de las garantías del debido proceso, que ante la no decisión de derechos exige la celeridad, concentración, economía procesal, en garantía a la vez de la tutela judicial efectiva que exige que la administración de justicia sea rápida y oportuna en el marco de la debida diligencia de los jueces (artículo 172 CRE) y del derecho a la defensa en la garantía de la doble instancia (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador); en tal virtud, la limitación del derecho a recurrir dispuesta en el artículo 11 literal a inciso quinto de la Ley de Registro, es una medida idónea y eficaz que evita la dilación, constituyendo el medio adecuado en cuanto contribuye al cumplimiento del fin constitucional fijado, esto es, la debida diligencia de la administración de justicia, por lo que se justifica en el test de proporcionalidad el segundo elemento del mismo.

Necesidad

Recordemos que, en la revisión teórica del test de proporcionalidad, se establece que la necesidad significa que la intervención sobre un derecho constitucional tiene que ver con la elección de entre todas las alternativas como medidas de intervención, escogiendo la medida más benigna para lograr el fin constitucional.

La Corte respecto de este elemento señala que, en razón que el juicio de inscripción de escritura tiene como fin solamente el análisis en la forma de su

procedencia o no del registro y no un análisis de fondo para los que existen otros mecanismos en el ordenamiento jurídico, la limitación del recurso en el caso que se analiza es necesaria porque se procura la debida diligencia en la administración de justicia en un proceso de sustanciación y resolución inmediata.

Si partimos una vez más del presupuesto, que lo que se decide en el juicio por inscripción de escritura es la forma, y que para la decisión del fondo las partes y en este caso el tercero interesado específicamente tienen otras alternativas previstas en el ordenamiento jurídico, este proceso del que se decide en la forma precisa de una sustanciación, resolución y ejecución inmediata sin dilaciones, por tanto, la limitación a la doble instancia prevista en el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, es una alternativa necesaria al procurar la debida diligencia en la administración de justicia, y , que no constituyendo decisión sobre derechos, no vulnera el derecho a la defensa y precautela la tutela judicial efectiva al procurar un trámite inmediato en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

En este caso específico, la necesidad asegura la supremacía de las normas que prevén derechos constitucionales frente a la necesaria regulación infra constitucional, es decir, asegura el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en la regulación legal.

Proporcionalidad en sentido estricto

Desde la doctrina, este principio también es conocido como "ponderación"[90] y tiene que ver son la tasación entre lo que se limita y lo que se protege, situación que es muy clara en nuestra legislación, cuando el artículo 3 numeral 2 de la Ley

[90] Jaime Cárdenas Gracia, *Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad*, Boletín *Mexicano de Derecho Comparado*, D. R. © 2014. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de (2014),97.,acceso:18 abril del 2020, página 75,https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705010.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo sintetiza en la existencia de un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

En el presente caso, la Corte señala que en la limitación al derecho a recurrir constante del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, existe un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional, por cuanto en el juicio de inscripción de escritura tiene como fin solamente el análisis en la forma de su procedencia o no y no un análisis de fondo para los que existen otros mecanismos en el ordenamiento jurídico, hay una justificación plenamente objetiva, razonable y proporcional, en la limitación del derecho de recurso en el proceso en cuestión, que no permite dilatar de forma innecesaria el proceso con alegaciones que son objeto de otra materia y de procedimientos ordinarios, por lo que la limitación del derecho a recurrir en el caso que se analiza, no implica vulneración de derechos y corresponde a una estricta proporcionalidad de la medida.

De acuerdo a los aspectos teóricos que hemos detallado en el primer capítulo, tenemos a la doble instancia como el principio que precautela el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y, frente a aquel presupuesto, en el presente caso encontramos a la única instancia que tutela un servicio público eficaz en la administración de justicia a través de la debida diligencia de los jueces en aplicación a un sistema procesal oral respaldado entre otros, en los principios de celeridad, concentración y economía procesal.

Ante tal planteamiento, una vez más determinamos que el proceso por inscripción de escritura no es un proceso de conocimiento que decide sobre derechos de las partes, en tal sentido, en el procedimiento y limitación de recurso se garantiza un debido proceso desde la presentación de la demanda a la resolución e incluso ejecución , y en la justicia oportuna sin dilaciones se garantiza la tutela judicial efectiva y precisamente la limitación a recurrir contenida en el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro al tratarse de un proceso que concluye con la decisión en la forma y no amerita que se prolongue la sustanciación materializa tal tutela y por ello es una medida objetiva, razonable y proporcional, que mantiene

equilibrio entre lo que se restringe (derecho a recurso) y justicia oportuna (debida diligencia en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal).

Por los sustentos que hemos analizado, nos encontramos de acuerdo con los argumentos de la Corte, pero consideramos que no complementa la necesidad procesal, como se analizará a continuación.

Decisión adoptada en la sentencia No. 004-16-SCN-CC de la Corte Constitucional Ecuatoriana.

La Corte en aplicación del test de proporcionalidad concluye, que el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro no contraviene el derecho de doble instancia previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador; en virtud de esta conclusión, la Corte en sentencia niega la consulta de norma sometida a su conocimiento y resolución.

La decisión se la adoptó con nueve votos de los jueces del Pleno de la Corte Constitucional, es decir, con votos de la mayoría absoluta [91] que incluye al presidente del Pleno, Dr. Alfredo Ruiz Guzmán; es decir, con votos concurrentes y ninguno salvado.[92]

Comentario final y propuesta:

El estudio del presente caso, mantiene relevancia, porque si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado en una línea jurisprudencial con relación al tema en análisis, sin embargo, hasta la presente fecha no ha emitido una sentencia con

[91] Art.90 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "…2. La decisión se adoptará por la mayoría absoluta, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional;".

[92] Art.38 Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional: "…Los votos concurrentes son aquellos que se adhieren al proyecto de sentencia o dictamen presentado por la jueza o juez ponente, pero expresan discrepancia respecto a la fundamentación, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Los votos salvados son aquellos que implican un desacuerdo en el fondo de la decisión…".

efectos *erga onmes* con relación a la limitación a la doble instancia, y, tal situación ha dado lugar a que en varias ocasiones esa limitación sea objeto de creación y aplicación discrecional que han generado vulneración a derechos constitucionales.

Como se analizó en el transcurso de las puntualizaciones estructurales de la sentencia Nro. 004-16-SCN-CC, la Corte Constitucional citó *obbiter dicta* suficiente, pero no los logra enlazar a las *ratio decidendi*, por lo que realizamos un análisis en extenso, determinado que corresponden a la decisión, por lo que en el caso en concreto, nos encontramos de acuerdo que la Corte niegue la consulta de norma, no obstante, consideramos que además debió emitir, por un lado, una sentencia aditiva; y, por otra parte, tomando en cuenta que a la fecha de esta sentencia no existe un precedente jurisprudencial con efecto *erga onmes* que fije los parámetros necesarios que debe tomar en cuenta el legislador al momento de emitir una norma en virtud de las garantías normativas previstas en el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, era necesario que emita una sentencia con tal carácter, que contribuya a la seguridad jurídica; por esta razón, planteamos nuestra propuesta con fundamento en lo que sigue:

Al referirnos a la primera parte: sentencia aditiva; iniciamos señalando que, en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre los principios y reglas generales que rigen el control abstracto de constitucionalidad encontramos entre otros a los de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico y la interpretación conforme, que puede ser posible con las sentencias moduladoras, dentro de las que encontramos a la sentencia aditiva que implica el añadir o extender el texto normativo, por la interpretación dada, sea esta, extensiva, sistemática o analógica.[93].

[93] Sentencia en el Expediente No. 004-2004-CC/TC, Lima-Perú, del 31 de diciembre de 2004. " ..3.3.2. Las sentencias aditivas Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa. En ese contexto procede a "añadir" algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya redacción roñica presenta un contenido normativo "menor" respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo

El artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro prevé que de la sentencia que ordena la inscripción de una escritura no se podrá interponer recurso alguno; tal limitación fue abordada y decidida en la sentencia No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN de la Corte Constitucional Ecuatoriana; sin embargo, nada se dijo con respecto a si el test de proporcionalidad también aplicaba con las mismas conclusiones que realiza la Corte cuando la sentencia de instancia negare la inscripción, situación en la que admite recurso de apelación (inciso sexto de la misma normativa), lo que parecería que los argumentos señalados por la Corte quedan sin piso en este segundo caso; sin embargo, consideramos que no es así porque, tal circunstancia también ingresaría en la misma limitación al no constituir un proceso de conocimiento; y, es precisamente, en esta parte que, le correspondía a la Corte emitir la sentencia aditiva, porque la omisión legislativa a la que nos referimos, da lugar a una desigualdad en la ley; pues, emitir la sentencia aditiva armonizaría el contenido de la norma en cuestión y guardaría consonancia con los derechos constitucionales, esto es, con el principio de diligencia (fin constitucionalmente válido) como una medida adecuada que materializa la celeridad y el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir la dilatación procesal (idoneidad) y que por tratarse de una decisión en la forma y no en el fondo (que cuenta con otros mecanismos en el ordenamiento jurídico en los dos casos; en el caso de negativa de la demanda puede volver a presentar administrativa o judicialmente una vez que cumpla con el requisito/s de forma), la limitación es necesaria en procura de la

---

que los textos o normas no consignaron o debieron consignar. En ese sentido, la sentencia indica que una parte de la ley impugnada es inconstitucional, en tanto no ha previsto o ha excluido algo. De allí que el órgano de control considere necesario "ampliar" o "extender" su contenido normativo, permitiendo su aplicación a supuestos inicialmente no contemplados, o ensanchando sus consecuencias jurídicas. La finalidad en este tipo de sentencias consiste en controlar e integrar las omisiones legislativas inconstitucionales; es decir, a través del acto de adición, evitar que una ley cree situaciones contrarias a los principios, valores o normas constitucionales. Es usual que la omisión legislativa inconstitucional afecte el principio de igualdad; por lo que al extenderse los alcances de la norma a supuestos o consecuencias no previstos para determinados sujetos, en puridad lo que la sentencia está consiguiendo es homologar un mismo trato con los sujetos comprendidos inicialmente en la ley cuestionada. El contenido de lo "adicionado" surge de la interpretación extensiva, de la interpretación sistemática o de la interpretación analógica." ; acceso: 28/06/2020; (https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html)

debida diligencia en la administración de justicia en un proceso de tramitación y resolución inmediata; lo que la hace una medida objetiva, razonable y proporcional, que mantiene equilibrio entre lo que se restringe (derecho a recurso) y justicia oportuna (debida diligencia en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal).

Con lo que antecede, la decisión en esta parte, debía decir:

Esta Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 76 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

- La declaratoria de constitucionalidad del contenido del artículo 11 literal a quinto y sexto incisos de la Ley de Registro publicada en el Registro Oficial N.^{0} 150 del 28 de octubre de 1966, en la limitación al derecho a recurrir en el juicio de inscripción de escritura, agregando luego de la frase "si la resolución ordena la inscripción", lo siguiente: "o niega la misma", quedando finalmente de esta manera: "…Si la resolución ordena la inscripción o niega la misma, no será susceptible de recurso alguno…", lo que corresponde a su aplicación.

Continuamos, en lo que corresponde a la jurisprudencia obligatoria que debió emitir la Corte. Al respecto nuestra propuesta es:

A partir de la línea jurisprudencial citada por la Corte en la sentencia No.004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN, entre ellas, la sentencia N.^{0} 008-13-SCN-CC dictada dentro de los casos Nro. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12CN, 0579-12-CN, 0598-12-04, 0622-12-cN, 0623-12-CN y 0624-12-CN y luego la sentencia N.^{0} 010-13-SIN-CC de los casos Nro. 005-10-IN, 0006-10-IN, y 0049-10-IN acumulados; y sentencia N.^{0} 003-10-SCN-CC del caso N ^{O} 0005-09-CN, que

le permitieron concluir a la Corte , que el derecho a recurrir no es absoluto por la reserva legislativa.

Lo indicado, porque como lo hemos venido señalando el legislador se encuentra facultado para normar su limitación, entonces la jurisprudencia obligatoria debe direccionarse a aquello, es decir, a determinar cuáles son las circunstancias que debe precautelar el legislador cuando limite tal derecho, que de acuerdo a los aportes teóricos revisados, tienen que ver con lo siguiente; primero, que el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República, garantiza la doble instancia " en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" y no en otros procedimientos; segundo, que tanto el derecho a la doble instancia como a la única instancia, garantizan el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, cuando el legislador prevé la validez formal y material de la norma en un bloque de constitucionalidad; tercero, que se establezca a la única instancia como excepción y no como regla general, porque persigue un fin constitucionalmente válido y tiene alternativas procesales a las que pueden acceder quienes se consideren afectados por la decisión en el proceso de única instancia, que justifican la limitación; cuarto, que por tanto la limitación al derecho a recurrir no se trata únicamente de descongestionar la justicia o simplificar los trámite

Por tanto, esta parte de la decisión, debe señalar:

Esta Corte Constitucional, investida de las facultades para emitir sentencias con carácter de jurisprudencia vinculante, conforme lo estipulado en los artículos 11, numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expide reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes* que debe tomar en cuenta el legislador en general, al momento de establecer la limitación a la doble instancia:

- El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de doble instancia en "todos los procedimientos que deciden sobre derechos", es decir, en todos los procesos de conocimiento.

- La limitación al derecho constitucional a recurrir, debe enmarcarse en el respeto a los derechos constitucionales en un bloque de constitucionalidad.
- La única instancia es una excepción y no una regla general, por lo que, el legislador previo a expedir la norma adjetiva deberá asegurarse que la restricción que se fije en ella no menoscaba el derecho a la doble instancia.
- La única instancia, perseguirá un fin constitucionalmente válido cuando no vulnere el debido proceso en el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Con los planteamientos anotados, queda complementada tres decisiones en la misma sentencia, que corresponden, a la negativa a la consulta de norma, sentencia aditiva y jurisprudencia obligatoria, en los aportes argumentados que, al omitirse por parte de la Corte, lo hemos establecido como parte de nuestra propuesta.

Para efectos académicos, con la propuesta emitida en los términos precedentes, al adoptar la calidad de jueza como miembro del Pleno de la Corte Constitucional al momento de emitir un voto ante la decisión que corresponde al caso Nro. 0171-13-CN, el mismo sería concurrente de adhesión al proyecto de la sentencia con el voto de la mayoría, pero con discrepancia en los argumentos como únicos, por insuficientes para responder al derecho a recurrir y su limitación establecidos en el Art. 11 literal a incisos quinto y sexto de la Ley de Registro y a la necesidad de la emisión de jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*; el voto concurrente se encontraría contenido en lo que sigue:

Sentencia No. 004-16-SCN-CC

Quito D.M., 13 de abril de 2016

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZA SANDRA YANCHATIPAN

CASO No. 0171-13-CN

I

ANTECEDENTES

El 7 de agosto de 2013, el doctor Paúl Rengel Maldonado en calidad de Juez Primero de lo Civil de Pichincha, elevó consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

Con el voto de la mayoría absoluta, la Corte en aplicación del test de proporcionalidad concluye, que el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro no contraviene el derecho de doble instancia previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador; en virtud de esta conclusión, la Corte en sentencia niega la consulta de norma sometida a su conocimiento y resolución.

II

ANALISIS CONSTITUCIONAL

Me adhiero a la decisión de la mayoría absoluta, sin que amerite repetir los *obbiter dicta* y las *ratio decidendi* que respalda su decisión; sin embargo, considero que el artículo 11 literal a de la Ley de Registro precisa del análisis conjunto del derecho a recurrir y la limitación establecidos en los incisos quinto y sexto, que señalan: “Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno. Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de

apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno.”.

Analizado el inciso quinto del literal a del artículo 11 de la Ley de Registro y emitida la decisión, cabe señalar que aquella con la argumentación en la que se respalda, también corresponde al inciso sexto del artículo precitado; por cuanto, en los dos casos (acepta o desecha la demanda), el proceso por inscripción de escritura no es un proceso de conocimiento que decide sobre derechos de las partes, sino sobre la forma en el cumplimiento o incumplimiento de requisitos; por tanto, en aplicación del test de proporcionalidad (artículo 3.2 LOGJCC), en las dos situaciones: el *fin constitucionalmente válido* es la debida diligencia en la administración de justicia (artículo 172 CRE); como medida *idónea* garantiza la tutela judicial efectiva-celeridad al evitar la dilación, como respuesta a tal fin; es una medida *necesaria* al asegurar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva (artículos 75 y 76.7 CRE), en la regulación legal; en consecuencia, es una medida objetiva, razonable y *proporcional* al mantener equilibrio entre lo que se restringe (derecho a recurso) y justicia oportuna (debida diligencia en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal); por lo que se puede concluir que en aplicación del test de proporcionalidad el artículo 11 literal a incisos quinto y sexto de la Ley de Registro no contraviene el derecho de doble instancia previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

Manteniendo concordancia, entre lo señalado y el principio *pro legislatore*, que procura la conservación del derecho (la ley) por sobre la declaratoria de inconstitucional como medida de *ultima ratio*, cabe la consideración de declaratoria de constitucional de los incisos quinto y sexto del literal a del artículo 11 de la Ley de Registro en las dos circunstancias en análisis, con la aplicación de una sentencia aditiva.

Respecto al derecho a recurrir y la limitación en los procesos de única instancia, la Corte Constitucional ha emitido hasta hoy una línea jurisprudencial,

que si bien citan elementos como los *obitter dicta* que sirven de fundamento en la decisión tomada con mayoría absoluta, a la que me he adherido; no obstante, es obligación de la Corte Constitucional en el control de constitucional, aún de oficio un pronunciamiento vinculante que establezca las directrices que debe tomar en cuenta el legislador al limitar el derecho a recurrir.

V
DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el voto concurrente de la suscrita Jueza, corresponde al pronunciamiento que debe emitir el Pleno de la Corte Constitucional:

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. La Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 76 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

   La declaratoria de constitucionalidad del contenido del artículo 11 literal a quinto y sexto incisos de la Ley de Registro publicada en el Registro Oficial N.^{0} 150 del 28 de octubre de 1966, en la limitación al derecho a recurrir en el juicio de inscripción de escritura, agregando luego de la frase "si la resolución ordena la inscripción", lo siguiente: "o niega la misma", quedando finalmente de esta manera: "…Si la resolución ordena la inscripción o niega la misma, no será susceptible de recurso alguno…", lo que corresponde a su aplicación.

3. La Corte Constitucional, investida de las facultades para emitir sentencias con carácter de jurisprudencia vinculante, conforme lo estipulado en los artículos 11, numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expide reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes* que debe

tomar en cuenta el legislador en general, al momento de establecer la limitación a la doble instancia:

3.1 El artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de doble instancia en "todos los procedimientos que deciden sobre derechos", es decir, en todos los procesos de conocimiento.

3.2 La limitación al derecho constitucional a recurrir, debe enmarcarse en el respeto a los derechos constitucionales en un bloque de constitucionalidad.

3.3 La única instancia es una excepción y no una regla general, por lo que, el legislador previo a expedir la norma adjetiva deberá asegurarse que la restricción que se fije en ella no menoscaba el derecho a la doble instancia.

3.4 La única instancia, perseguirá un fin constitucionalmente válido cuando no vulnere el debido proceso en el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva.

Sandra Yanchatipán
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente que antecede, fue presentado en Secretaría General, el 12 de abril del 2016, a las 09:10, mediante Memorando N.° 0090- CCE-CNVJ-2016.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

De esta manera finalizamos con el estudio del caso, con lo que se ha cumplido con los objetivos fijados en el presente caso de investigación, que se remite al análisis del derecho a recurrir y la potestad de aplicarlo conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (objeto central) y la investigación del limitante del derecho a recurrir como un derecho constitucional, en los procesos de única instancia, así como la exploración de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a recurrir y sus limitaciones en procesos de única instancia, mediante el estudio de la sentencia No. 004-16-SCN-CC de la Corte Constitucional (objetivos secundarios).

CONCLUSIONES

- El derecho a recurrir se reviste de trascendencia en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, por cuanto implica limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, al ser susceptible de incurrir en errores, por otro lado, porque tiene que ver con la posibilidad de las partes de una nueva revisión integral de lo decidido, ante un agravio; ello, en garantía de la tutela judicial efectiva, que permite a un juez de instancia superior determinar que la actuación del juez de primer nivel se enmarca en la ley, la Constitución y por ésta última, en los tratados internacionales de los que el Ecuador es suscriptor (artículo 8.2 literal h de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y por otra parte, en garantía del debido proceso que prevé el derecho a la defensa, en procura a la protección de los derechos de las partes.
- El derecho a recurrir tiene por objeto la protección de los derechos de las partes procesales que buscan la corrección de posibles errores judiciales ante un juez de instancia diferente a fin de lograr un proceso justo, siendo el recurso de apelación el que cumple con tal objeto, lo que no sucede con el recurso de casación que no analiza el caso en su total contenido sino únicamente la sentencia; situación que fue advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica al señalar que el recurso de casación no es un recurso pleno sino un recurso extraordinario únicamente.
- De los artículos 428 y 429 de la Constitución de la República del Ecuador se determina que el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia en el ámbito constitucional es la Corte Constitucional, que ejerce dentro de sus competencias exclusivas el control de constitucionalidad sea por medio de un control abstracto de la norma mediante una acción pública de inconstitucionalidad o mediante el control concreto; en efecto, el caso en análisis, tiene que ver con la consulta de norma dentro de un control concreto de constitucionalidad, en virtud de la que el Juez Primero de lo Civil de

Pichincha - Quito Dr. Paúl Rengel Maldonado en la sustanciación del proceso diligencias preparatorias y/o sumario por inscripción de escritura Nro. 17301-2013-0170 (actora Blacher Mintzer Judith y demandado Vallejo Aristizabal Sandro, Registrador de la Propiedad del D.M. Quito; tercero interesado Gregory Rolph Walker Blacher, hijo de la accionante), eleva en consulta el proceso a la Corte Constitucional Ecuatoriana, respecto de la constitucionalidad del artículo 11 literal a inciso quinto de la Ley de Registro, en consideración a que la norma infra constitucional es contraria al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

- Del análisis del presente caso, con las *obitter dicta* se determinó que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana el derecho a recurrir previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía del derecho a la defensa dentro del debido proceso, sin embargo aquel no es un derecho absoluto, pues en virtud del principio de reserva legislativa que faculta al legislador la configuración de los recursos como medio de defensa frente a actos de las autoridades, la ley fija cuáles son los recursos, su procedencia, improcedencia, oportunidad para presentarlos, y ante quién hacerlo.
- En la sentencia No. 004-16-SCN-CC, motivo de análisis, la Corte Constitucional llegó a determinar a través de la aplicación del test de proporcionalidad previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (medida que persiga un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional), que la limitación al derecho a recurrir prevista en el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro no afecta al derecho a la defensa; sino que garantiza la debida diligencia como uno de los principios de la administración de justicia que conlleva como ejes transversales a la justicia oportuna en aplicación de los principios de celeridad, economía y concentración.

- No obstante de lo señalado, cabe indicar que la sentencia en análisis, cita como *obitter dicta* y *ratio decidendi*, argumentos muy limitados y reiterativos en una sola idea, al derecho a recurrir como oportunidad de revisión en una instancia superior inmediata y la limitación como facultad del legislador, sin que haya mayor aporte argumentativo que justifique el porqué de la restricción en la jurisprudencia que detalla y el denominador común entre ellas a partir de la debida diligencia, se remite a los principios del sistema procesal (celeridad, economía procesal, concentración) y tutela judicial efectiva, derecho a la defensa; se limita casi solo a indicarlas, y, en el test de proporcionalidad, los argumentos son secuencia de citas pero sin desarrollo de las mismas con la armonía respectiva, tornándolas en varias ocasiones poco claras; sin embargo, la decisión sobre la negativa de la consulta de norma corresponde, por lo que hemos reforzado la argumentación en el desarrollo del análisis crítico, señalando de los límites de la garantía normativa del legislador en el respeto a los derechos constitucionales, así como el fundamento del test de proporcionalidad en los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa dentro del debido proceso.
- La Corte, en la sentencia No. 004-16-SCN-CC caso Nro. 0171-13-CN al analizar el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro se refiere únicamente a la limitación a recurrir cuando el juez ordena la inscripción, pero no dice nada sobre la decisión judicial que niegue; sin embargo, al determinarse que esta causa no corresponde a los procesos de conocimiento, procedería en los dos casos el análisis de la Corte con el mismo test de proporcionalidad , lo que obligaba a la Corte que emita una sentencia aditiva, que no lo hizo.
- Pese a que la Corte Constitucional dentro de sus conclusiones de los *obitter dicta* señala en base a una línea jurisprudencial, que el derecho de recurrir contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador no es absoluto por el principio de reserva legislativa que le faculta al legislador establecer los límites del mismo; sin embargo, en el caso que motiva el presente análisis omite su obligación de establecer una sentencia

con efectos *erga omnes* de la que se precise las reglas jurisprudenciales que debe tomar el legislador al momento de limitar la doble instancia, lo que viabilizaría el sistema procesal.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Ávila Santamaría, Ramiro, "El principio de legalidad vs el principio de proporcionalidad", en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Editor Miguel Carbonell, Quito: imprenta V & M Gráficas, 2008.

------, *Los derechos y sus garantías Ensayos críticos*. Prólogo de Miguel Carbonell Quito, Ecuador: V&M Gráficas, 2012.

Cornejo Aguiar, José Sebastián. *Teoría general de los recursos y remedios procesales*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.

Gozaíni ,Osvaldo. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano.* Buenos Aires: La Ley, 2014.

Morán Sarmiento, Rubén Elías. *Derecho procesal civil práctico. Principios fundamentales del Derecho procesal*. Guayaquil: Editores Edilex S.A., 201.

Obando Blanco Víctor Roberto. *Proceso civil y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2011.

Oyarte, Rafael. *Debido Proceso.* Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), 2016.

Picatoste Bobillo, Julio. *Los recursos y otros medios de impugnación en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Editorial Bosch S.A., 2009.

Rubianes, Jaime Flor. *Teoría general de los recursos procesales*. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.

Ruiz Guzmán Alfredo, Aguirre Castro Pamela Juliana y Ávila Benavidez Dayana Fernanda, editores. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte*

Constitucional (periodo noviembre 2012-noviembre 2015). Quito: Impresión V y M Gráficas- Corte Constitucional del Ecuador, 2017.

Villaverde Menéndez, Ignacio. La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad, en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Editor Miguel Carbonell, Quito: imprenta V & M Gráficas, 2008.

Zavala Egas, Jorge. *Introducción al COGEP, reflexiones sobre los derechos fundamentales de protección, tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la defensa".* Lima: Zavala Egas División Académica, 2016.

Links:

Cárdenas Gracia, Jaime. Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, D. R. © 2014. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLVII, núm. 139, enero-abril de (2014) ,https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863314705010 (acceso: 5 de agosto del 2019).

Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 12:"DebidoProceso",http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/debidoproceso-2017.pdf (acceso : 29 de julio del 2019).

Enciclopedia jurídica, edición 2020, http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cosa-juzgada/cosa-juzgada.htm (acceso: 29 de abril del 2020).

Hernán Jordán Manrique, Los límites al Derecho en general y la apelación en particular: una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional , Foro Jurídico, file:///C:/Users/HP/Downloads/18379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72836-1-10-20170524.pdf (acceso: 29 de abril del 2020).

Jiménez Ramírez, Milton César y Yáñez Meza, Diego Armando, Los procesos de única instancia en el Código General del Proceso: La garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XX, núm. 39, enero-junio, tomo I, (2017), Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia; https://www.redalyc.org/pdf/876/87650862007.pdf (acceso: 5 de agosto del 2019).

Larrea de Granados, Elizabeth, Unidad Curricular de Titulación, Documento de Apoyo no Vinculante, Consejo de Educación Superior CES, https://www.ces.gob.ec/doc/2-seminario/unidad-de-titulacion.pdf (acceso: 27 de agosto del 2020).

Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial (acceso: 31 de marzo del 2020).

Instrumentos normativos

«*Código Orgánico General por Procesos*». Registro Oficial, Suplemento, No. 506, 2015.

«Constitución de la República del Ecuador». Ecuador: Registro Oficial No. 449, 2008.

«Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional». Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 52, 2009.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 613, 2015.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). (Corte IDH, párr.161, de 30 de mayo de 1999).

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). (Corte IDH, párr.157-59, de 2 de julio de 2004).

Caso López Mendoza Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas). (Corte IDH, párr.120, de 1 de septiembre de 2011).

Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile". (Fondo, Reparaciones y Costas). (Corte IDH, párr.270, de 29 de mayo de 2014).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia No. 002-09-SAN-CC, Caso 0005-08-AN. (Corte Constitucional del Ecuador, 02 de abril del 2009).

Sentencia No. 003-10-SCN-CC del caso No. 0005-09-CN. (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de febrero del 2010).

Sentencia No. 017-10-SCN-CC, caso Nro. 0016-10-CN. (Constitucional del Ecuador, 05 de agosto del 2010).

Sentencia No. 058-10-SEP-CC, caso No.0187-09-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 18 de noviembre del 2010).

Sentencia C-718/12 (Corte Constitucional de Colombia, 18 de septiembre del 2012).

Sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso 0535-12-CN. (Constitucional del Ecuador, 06 de febrero del 2013).

Sentencia No. 008-13-SCN-CC, caso Nro. 0033-09-CN y acumulados. (Corte Constitucional del Ecuador, 14 de marzo del 20013).

Sentencia No. 010-13-SIN-CC, caso Nro.0005-10-IN y acumulados. (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de septiembre del 2013).

Sentencia No. 031-13-SCN-CC, caso Nro. 0020-09-CN y acumulados. (Corte Constitucional del Ecuador, 23 de mayo del 2013).

Sentencia No. 043-14-SEP-CC, caso Nro.1405-10-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 19 de marzo del 2014).

Sentencia No. 095-14-SEP-CC, caso Nro. 2230-11-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 04 de junio del 2014).

Sentencia No. 045-15-SEP-CC, caso Nro.1055-11-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de febrero del 2015).

Sentencia No. 317-15-SEP-CC, caso No.1846-10-E. (Corte Constitucional del Ecuador, 23 de septiembre del 2015).

Sentencia T-388/15 (Corte Constitucional de Colombia, 26 de junio del 2015).

Sentencia No. 004-16-SCN-CC, caso No. 0171-13-CN. (Corte Constitucional del Ecuador, 13 de abril del 2016).

Sentencia No. 018-16-SEP-CC, caso No. 0932-15-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 13 de enero del 2016).

Sentencia No. 089-18-SEP-CC, Caso N.º 1177-16-EP. (Corte Constitucional del Ecuador, 07 de marzo del 2018).

ANEXO

SENTENCIA Nro. 004-16-SCN-CC
Caso Nro. 0171-13-CN

(Se agrega en el trabajo físico la sentencia impresa directamente desde la página web de la Corte Constitucional del Ecuador; no se puede copiar, porque es escaneado.)